

Municipio de Minatitlán

Informe de Resultados

Revisión y Fiscalización de la
Cuenta Pública 2017, con el objeto
de evaluar la Gestión Financiera del
Ente Fiscalizado.

Con fundamento en los artículos 4, fracciones VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV y XV, 5, 7, 9, 28, fracciones V y VI, 106, 107, fracción III, 110, 118, primer y segundo párrafo, y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se presenta la versión pública, del Informe de Resultados correspondiente, en la cual se suprimen datos clasificados como confidenciales.

Colima, Col., 10 de septiembre de 2018

INFORME DE RESULTADOS DEL MUNICIPIO DE MINATITLÁN CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2017

I. ANTECEDENTES

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, mediante oficio número 008/2018 de fecha 08 (ocho) de Enero de 2018, signado por el Auditor Superior del Estado, notificado el día 11 (Once) del mismo mes y año al Presidente Municipal de Minatitlán, dio inicio y ejecución de los trabajos de revisión, evaluación y fiscalización superior a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017 del Municipio de Minatitlán, lo anterior se radicó bajo expediente número (IV) FS/17/08.

En la Fiscalización Superior realizada prevalecieron los principios rectores de legalidad, imparcialidad y confiabilidad previstos en el artículo 115, de la “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima” vigente, y 4 de la “Ley de Fiscalización Superior del Estado” aplicable para la revisión de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017.

II. MARCO METODOLÓGICO

El proceso de fiscalización se realizó bajo un programa de trabajo autorizado por el Auditor Superior del Estado y de conformidad con el artículo 83, fracción IV, de la “Ley de Fiscalización Superior del Estado”. Contempló los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución, los procedimientos de auditoría aplicables, las normas de auditoría y las mejores prácticas generalmente aceptadas y reconocidas en fiscalización superior.

En la ejecución del programa de auditoría se determinaron los objetivos de la revisión, los procedimientos de auditoría aplicables, el alcance de la revisión, la determinación del universo, comprendiendo además en el procedimiento de fiscalización superior:

a) PLANEACIÓN

Derivado del Programa Anual de Actividades del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, se previeron los recursos materiales y humanos, necesarios, para realizar la auditoría a la cuenta pública de esta entidad municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2017, siendo esta auditoría irrefutable y practicada por mandato constitucional.

b) ESTUDIO GENERAL DE LA ENTIDAD

En cuanto a este procedimiento se formularon recomendaciones de cumplimiento oportuno de obligaciones fiscales y financieras, de regulación, de manuales de procedimientos, de manuales descriptivos de puestos y funciones, de elaboración de matriz de indicadores de resultados, y de implementación de medidas para consolidación de cuenta pública.

c) MARCO LEGAL APLICABLE

Analizar y conocer las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la gestión de los servidores públicos de la administración municipal, es un procedimiento básico para constatar que la gestión de los recursos públicos municipales se realizó en el marco legal adecuado, así como verificar que no se violentaron las leyes procedimientos que regulan la gestión, y en caso contrario, se promueven las sanciones por las infracciones detectadas.

d) ESTUDIO Y EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO

Se determinó un ambiente de control interno, si se encuentra aceptable o presenta algunos aspectos de riesgo; derivado de lo cual se formularon algunas recomendaciones en cuanto a la protección de los recursos materiales, protección y capacitación de recursos humanos, emisión y protección de información, presentación de cuenta pública, y fiscalización y control.

e) ANÁLISIS DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Se revisaron los procesos administrativos en las áreas con el objeto de conocer su gestión y poder verificar los ingresos y gastos generados en ellas, para constatar que estos se realizaran conforme el marco legal correspondiente.

f) ANÁLISIS, CÁLCULO, VERIFICACIÓN FÍSICA Y DOCUMENTAL

Técnicas de auditoría aplicada en la información vertida en cuenta pública, en los registros contables, financieros, presupuestales y en los sustentos documentales que los soportan, así como el cumplimiento del marco legal en la gestión del ingreso, gasto, obra pública, hacienda y patrimonio.

g) CONFIRMACIONES Y COMPULSAS DE DATOS

Confirmaciones de datos tanto, de los servidores públicos de la administración, como terceros, que gestionaron algún trámite, tuvieron alguna carga tributaria, fueron beneficiarios con algún programa, proveedores de algún bien o servicio, o resultaron beneficiados por adjudicación en contratación de obra.

h) VISITAS E INSPECCIÓN FÍSICA

Se llevaron a cabo varias sesiones de trabajo y visitas a la entidad auditada, verificaciones físicas y diversas reuniones informativas o aclaratorias con los servidores públicos encargados de la administración municipal. De todos los actos generados en el proceso de revisión, tanto financieras como de obra pública, se dejó constancia de ello en las actas levantadas para tal efecto y en las notificaciones formuladas por oficio de información o requerimientos de datos necesarios para efectuar el proceso de fiscalización.

i) VERIFICACIÓN DE REGISTROS CONTABLES

Verificación de los registros contables conforme el marco legal, postulados básicos de contabilidad gubernamental y criterios de armonización contable aplicables. Para ello, se revisaron los sistemas de control y registro contable con los que cuenta el ente auditado.

j) OTROS PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS DE AUDITORÍA NECESARIAS

Aplicación de todos aquellos procedimientos y técnicas de auditoría necesarias para obtener una evidencia suficiente y competente del objeto revisado.

Los procedimientos de auditoría aplicados fueron autorizados por el Auditor Superior del Estado; y el trabajo supervisado constantemente por los Auditores Especiales, Director de Auditoría Financiera, Subdirector de Auditoría de Obra Pública, Jefes de Área (Auditoría Financiera, Recursos Federalizados, Obra Pública y Urbanización) para su adecuada atención. Fueron necesarias varias sesiones de trabajo y visitas a la entidad auditada; requerimientos, compulsas y confirmaciones de datos; verificaciones físicas y documentales, y diversas reuniones informativas o aclaratorias con los servidores públicos encargados de la administración municipal.

III. CUENTA PÚBLICA

La cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2017, del Municipio de Minatitlán, fue recibida por el H. Congreso del Estado, quién a su vez, la remitió a este Órgano Fiscalizador para su revisión y fiscalización superior, mediante memorándum No. 127, signado por el Director de Procesos Legislativos. Los estados financieros remitidos en cuenta pública contienen las siguientes cifras:

**MUNICIPIO DE MINATITLÁN, COL.
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017**

CONCEPTO	IMPORTE (PESOS)
Activo	
Activo circulante	
Efectivo y equivalentes	
Efectivo	\$ 549.00
Bancos/tesorería	\$ 10,539,805.34
Derechos a recibir efectivo o equivalentes	
Cuentas por cobrar a corto plazo	\$ 181,449.09
Deudores diversos por cobrar a corto plazo	\$ 2,076,576.78
Derechos recibir bienes o servicios	
Anticipo a proveedores por adquisiciones de bienes y prestaciones de servicio a corto plazo	-\$ 44,972.15
Anticipo a contratistas por obra pública a corto plazo	-\$ 921,630.15
Total activo circulante	\$ 11,831,777.91
Activo no circulante	
Bienes inmuebles, infraestructura y construcciones en proceso	
Terrenos	\$ 4,443,881.61
Construcciones en proceso en bienes de dominio publico	\$ 89,501,500.59
Construcciones en proceso en bienes propios	\$ 16,233,687.69
Otros bienes inmuebles	\$ 6,030,310.84
Bienes muebles	
Mobiliario y equipo de administración	\$ 642,163.53
Equipo de transporte	\$ 1,802,272.57

Equipo de defensa y seguridad	\$ 28,000.08
Maquinaria, otros equipos y herramienta	\$ 170,970.05
Otros bienes muebles	\$ 5,682,296.28
Activos intangibles	
Licencias	\$ 234.01
Activos diferidos	
Estudios, formulación y evaluación de proyectos	\$ 1,435,241.94
Total activo no circulante	\$ 125,970,559.19
Total activo	\$ 137,802,337.10
Pasivo	
Pasivo circulante	
Cuentas por pagar a corto plazo	
Servicios personales por pagar a corto plazo	-\$ 1,883,188.02
Proveedores por pagar a corto plazo	\$ 244,566.75
Contratista por obra pública por pagar a corto plazo	\$ 14,958,060.56
Participaciones y aportaciones por pagar a corto plazo	\$ -
Transferencias otorgadas por pagar a corto plazo	\$ 260,853.09
Retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo	\$ 1,690,992.28
Devoluciones de la ley de ingreso por pagar a corto plazo	-\$ 863,212.63
Otras cuentas por pagar a corto plazo	\$ 2,657.83
Documentos por pagar a corto plazo	
Documentos comerciales por pagar a corto plazo	\$ 1,273.33
Otros documentos por pagar a corto plazo	\$ 10,000.00
Porción a corto plazo de la deuda pública a largo plazo	
Porción a corto plazo de la deuda pública interna	-\$ 548,346.98
Fondos y bienes de terceros en garantía y/o administración a corto plazo	
Fondos en garantía a corto plazo	\$ 249,092.81
Fondos en administración a corto plazo	-\$ 2,550,000.00
Total pasivo circulante	\$ 11,572,749.02
Pasivo no circulante	
Deuda pública a largo plazo	
Prestamos de la deuda interna por pagar a largo plazo	\$ 6,195,814.99
Total pasivo no circulante	\$ 6,195,814.99
Total pasivo	\$ 17,768,564.01
Hacienda pública / patrimonio	
Hacienda pública / patrimonio contribuido	
Actualización de la hacienda pública / patrimonio	\$ 8,529,513.30
Total hacienda pública / patrimonio contribuido	\$ 8,529,513.30
Hacienda pública / patrimonio generado	

Resultado del ejercicio (ahorro/desahorro)	\$ 32,391,548.38
Resultados de ejercicios anteriores	\$ 79,112,711.41
TOTAL HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO GENERADO	\$ 111,504,259.79
TOTAL HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO	\$ 120,033,773.09
TOTAL PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO	\$ 137,802,337.10

**MUNICIPIO DE MINATITLÁN, COL.
ESTADO DE ACTIVIDADES DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017**

CONCEPTO	IMPORTE (PESOS)
INGRESOS	
Ingresos de gestión	
Impuestos	
Impuestos sobre los ingresos	\$ 26,580.78
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 3,532,200.06
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 66,356.36
Accesorios	\$ 30,294.97
Derechos	
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio publico	\$ 161,085.06
Derechos por prestación de servicios	\$ 2,136,458.09
Otros derechos	\$ 2,047,506.68
Productos de tipo corriente	
Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio publico	\$ 767,014.25
Otros productos que generan ingresos corrientes	\$ 93,229.02
Aprovechamientos de tipo corriente	
Multas	\$ 517,320.95
Reintegros	\$ 41,687.27
Aprovechamiento por cooperaciones	-\$ 1,291,582.89
Otros aprovechamientos	\$ 2,610,828.48
Total ingresos de gestión	\$ 10,738,979.08
Participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios	
Y otras ayudas	
Participaciones y aportaciones	
Participaciones	\$ 60,551,347.00
Aportaciones	\$ 10,394,704.00
Convenios	\$ 22,400,529.85
Total participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones,	\$ 93,346,580.85
Subsidios y otras ayudas	

Ingresos extraordinarios	
Endeudamiento externo	\$ 5,000,000.00
Total ingresos	\$ 109,085,559.93
Gastos y otras perdidas	
Gastos de funcionamiento	
Servicios personales	
Remuneraciones al personal con carácter permanente	\$ 25,025,060.94
Remuneraciones al personal con carácter transitorio	\$ 5,666,432.53
Remuneraciones adicionales y especiales	\$ 4,967,848.57
Seguridad social	\$ 2,281,819.21
Otras prestaciones sociales y económicas	\$ 17,227,872.83
Pago de estímulos a servidores públicos	\$ 2,217,565.68
Materiales y suministros	
Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales	\$ 360,421.55
Materiales y artículos de construcción y reparación	\$ 477,962.80
Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio	\$ 37,226.70
Combustibles, lubricantes y aditivos	\$ 4,434,399.42
Vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos	\$ 664,490.56
Herramientas, refacciones y accesorios menores	\$ 995,173.88
Servicios generales	
Servicios básicos	\$ 1,516,884.20
Servicios de arrendamiento	\$ 624,318.85
Servicios profesionales, científicos y técnicos y otros servicios	\$ 593,702.69
Servicios financieros, bancarios y comerciales	\$ 200,698.18
Servicio de instalación, reparación, mantenimiento y conservación	\$ 571,501.81
Servicios de comunicación social y publicidad	\$ 172,515.00
Servicio de traslado y viáticos	\$ 71,394.10
Servicios oficiales	\$ 3,019,587.13
Otros servicios generales	\$ -
Total gastos de funcionamiento	\$ 71,126,876.63
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	
Transferencias internas y asignaciones al sector público	
Transferencias internas al sector público	\$ 4,428,739.60
Ayudas sociales	
Ayudas sociales a personas	\$ 959,328.46
Ayudas sociales a instituciones	\$ 49,373.33
Ayudas sociales por desastres naturales y otros siniestros	\$ 13,422.19
Pensiones y jubilaciones	
Otras jubilaciones y pensiones	\$ 122,688.00

Total transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$ 5,573,551.58
Otros gastos	-\$ 6,416.66
TOTAL GASTOS Y OTRAS PERDIDAS	\$ 76,694,011.55
RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO/DESAHORRO)	\$ 32,391,548.38

IV. ESTADO DEUDA PÚBLICA

El endeudamiento reportado por el Municipio de Minatitlán es de la cantidad de \$17,768,564.01 pesos, del cual a largo plazo presenta el 34.87% lo que equivale a la cantidad de \$6,195,814.99 pesos y a corto plazo el 65.13% que corresponde a la cantidad de \$11,572,749.02 pesos.

La deuda a largo plazo reportada por el Municipio de Minatitlán y contratada con instituciones de crédito bancarias es la siguiente:

INSTITUCIÓN	CRÉDITO	IMPORTE DEL CRÉDITO	FECHA DEL CONTRATO	PLAZO	SALDO AL 31/12/2017	AMORTIZACIONES POR PAGAR
Banobras	7175	\$6,599,999.93	22/04/2008	240	\$4,704,080.46	125
Banobras	7209	\$2,000,000.00	22/04/2008	230	\$1,464,941.72	122
SUMA		\$8,599,999.93			\$6,169,022.18	
REGISTRADO EN CUENTA PÚBLICA					\$6,195,814.99	
DIFERENCIA					\$26,792.81	

La deuda a corto plazo reportada por el Municipio de Minatitlán con proveedores y acreedores de bienes y servicios, así como por retenciones de terceros, obligaciones fiscales, sueldos y prestaciones por pagar, es la siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE (PESOS)
Servicios personales por pagar a corto plazo	-\$ 1,883,188.02
Proveedores por pagar a corto plazo	\$ 244,566.75
Contratista por obra pública por pagar a corto plazo	\$ 14,958,060.56
Participaciones y aportaciones por pagar a corto plazo	\$ -
Transferencias otorgadas por pagar a corto plazo	\$ 260,853.09
Retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo	\$ 1,690,992.28
Devoluciones de la ley de ingreso por pagar a corto plazo	-\$ 863,212.63
Otras cuentas por pagar a corto plazo	\$ 2,657.83
Documentos comerciales por pagar a corto plazo	\$ 1,273.33
Otros documentos por pagar a corto plazo	\$ 10,000.00
Porción a corto plazo de la deuda pública interna	-\$ 548,346.98
Fondos en garantía a corto plazo	\$ 249,092.81
Fondos en administración a corto plazo	-\$ 2,550,000.00

V. INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA
A) INGRESOS.

Los ingresos presupuestados para el ejercicio fiscal 2017, del Municipio de Minatitlán fueron de la cantidad de \$75,787,380.99 pesos; autorizados por la Legislatura Local en Decreto 208, y publicado en el periódico oficial del Estado de Colima el 17 de diciembre del año 2016.

En este ejercicio fiscal, la hacienda pública municipal obtuvo ingresos por la cantidad de \$109,085,559.93 pesos; comparándolos con los del presupuesto que fue de la cantidad de \$75,787,380.20 pesos, se observa un incremento de ingresos del 43.94% que equivale a la cantidad de \$33,298,178.73 pesos; variación que se muestra a continuación:

**MUNICIPIO DE MINATITLÁN, COL.
ESTADO DE VARIACIONES AL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2017**

CONCEPTO	INGRESOS DEL EJERCICIO (PESOS)	PRESUPUESTO LEY DE INGRESOS (PESOS)	DIFERENCIA (PESOS)
Impuestos	\$ 3,655,432.17	\$ 4,474,698.12	-\$ 819,265.95
Derechos	\$ 4,345,049.83	\$ 2,460,788.88	\$ 1,884,260.95
Productos de tipo corriente	\$ 860,243.27	\$ 738,786.00	\$ 121,457.27
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 1,878,253.81	\$ 39,098.16	\$ 1,839,155.65
Participaciones y aportaciones	\$ 93,346,580.85	\$ 68,074,010.04	\$ 25,272,570.81
Ingresos derivados de financiamiento	\$ 5,000,000.00	\$ -	\$ 5,000,000.00
SUMA	\$ 109,085,559.93	\$ 75,787,381.20	\$ 33,298,178.73

B) EGRESOS.

El Presupuesto de Egresos del Municipio de Minatitlán, para el ejercicio fiscal 2017, fue de la cantidad de \$75,787,380.99 pesos; autorizado por el H. Cabildo del Municipio de Minatitlán y publicado en el suplemento no. 05 del periódico oficial del "Estado de Colima", el 14 de enero del 2017. Comparando lo presupuestado con el egreso ejercido que fue de la cantidad de \$104,419,858.83 pesos; muestra una erogación mayor de la cantidad de \$28,632,477.84 pesos que representa el 37.8% más del presupuesto originalmente autorizado; variación que se refleja en diferentes conceptos de gasto como se detalla a continuación:

MUNICIPIO DE MINATITLÁN, COL.

ESTADO DE VARIACIONES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2017

CONCEPTO	PRESUPUESTO DE EGRESOS (PESOS)	EGRESOS DEL EJERCICIO (PESOS)	DIFERENCIA (PESOS)
Servicios personales	\$ 51,886,040.88	\$ 57,389,599.76	\$ 5,503,558.88
Materiales y suministros	\$ 3,486,999.12	\$ 6,969,674.91	\$ 3,482,675.79
Servicios generales	\$ 2,529,075.51	\$ 6,770,601.96	\$ 4,241,526.45
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$ 8,336,129.88	\$ 5,573,551.58	-\$ 2,762,578.30
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	\$ 1,200,000.00	\$ 546,998.28	-\$ 653,001.72
Inversión pública	\$ 6,020,163.96	\$ 26,699,446.82	\$ 20,679,282.86
Deuda pública	\$ 2,328,971.64	\$ 469,985.52	-\$ 1,858,986.12
SUMA	\$ 75,787,380.99	\$ 104,419,858.83	\$ 28,632,477.84

VI. ALCANCE DE LA REVISIÓN

El alcance de la revisión en relación con la representatividad de la muestra auditada en los ingresos recaudados del Municipio de Minatitlán y del egreso ejercido se indica a continuación:

Financiera:

Concepto	Universo seleccionado (pesos)	Muestra auditoría (pesos)	Representatividad de la muestra
Ingresos:			
Ingresos Propios	\$15,738,979.08	\$10,960,648.39	69.64%
Participaciones Federales	\$60,551,347.00	\$51,361,712.81	84.82%
Ramo 33	\$10,394,704.00	\$10,394,704.00	100.00%
Convenios Federales	\$22,400,529.85	\$20,399,875.41	91.07%
Suma	\$109,085,559.93	\$93,116,940.61	85.36%
Egresos:			
Recursos Propios	\$84,142,962.04	\$43,718,708.63	51.96%
Ramo 33	\$6,403,987.82	\$6,403,987.82	100.00%
Recursos Federales	\$13,872,908.97	\$0.00	0.00%
Suma	\$104,419,858.83	\$50,122,696.45	48.00%

Desarrollo Urbano

CONCEPTO	UNIVERSO SELECCIONADO	MUESTRA AUDITADA	REPRESENTATIVIDAD DE LA MUESTRA
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y REFRENDOS			
Licencias de Construcción	7	7	100.00%
Transmisiones Patrimoniales	1	1	100.00%

Obra Pública

CONCEPTO	UNIVERSO SELECCIONADO (PESOS)	MUESTRA AUDITADA (PESOS)	REPRESENTA TIVIDAD DE LA MUESTRA
EGRESOS OBRA PÚBLICA Y MANTENIMIENTO			
FAISM		\$ 3,813,316.82	
FAISM - APAUR		\$ 943,507.45	
FONDO MINERO - APAUR		\$ 7,453,207.42	
FONDO MINERO - 3X1		\$ 8,482,632.56	
SUMA	\$26,699,446.82	\$ 20,692,664.25	78%

VII. PROMOCIÓN DE ACCIONES

Derivado de los trabajos de fiscalización y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se citó al Presidente Municipal de Minatitlán, mediante oficio número 528/2018 del 03 julio de 2018, para que compareciera a la entrega del Informe de Auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, del H. Ayuntamiento de Minatitlán. Comparecieron, al acto, el Presidente Municipal de Minatitlán acompañado del Contralor Municipal y Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Minatitlán

Mediante oficio número 533/2018 recibido el 04 julio del 2018, el Auditor Superior del Estado, procedió a la entrega del Informe de Auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017 del H. Ayuntamiento de Minatitlán. Entregó, además, Cédulas de Resultados Preliminares Financieros, Federalizados, Obra Pública y Desarrollo Urbano.

En acta circunstanciada firmada por el Presidente Municipal de Minatitlán y por el Auditor Superior del Estado, así como por sus respectivos testigos, se dejó constancia del acto de entrega del citado informe, así como del plazo y procedimiento para presentar los requerimientos señalados en las observaciones, las argumentaciones adicionales y documentación soporte que solventen los resultados con observaciones y las acciones promovidas en los resultados con recomendaciones. Igualmente, se informó que una vez recibida la documentación, ésta será valorada y, las observaciones no solventadas, pasarán a formar parte del Informe de Resultados que se entregará a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del H. Congreso del Estado.

En la Cédulas de Resultados Preliminares, se informó a la entidad auditada del objetivo de la revisión, el marco legal, las áreas sujetas a revisión, los conceptos fiscalizados de ingresos, gastos, cuenta de balance, cuentas de resultados, cuentas presupuestales y cuentas de orden revisadas, así como del alcance de la revisión, la muestra seleccionada, los procedimientos de auditoría aplicados y los resultados obtenidos derivados de la aplicación de los procedimientos para la fiscalización superior de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2016 y subsecuentes del orden de gobierno municipal del Estado de Colima. Asimismo, se señalan en ese documento los requerimientos, las aclaraciones y los sustentos documentales, las recomendaciones y acciones que la autoridad deberá atender.

Con oficio número P.M.091/2018 de fecha 11 de julio de 2018, el Presidente Municipal de Minatitlán, solicitó ampliación de plazo para dar respuesta a las Cédulas de Resultados Preliminares: Financieros, Federalizados, Obra Pública y Desarrollo Urbano; correspondientes de la cuenta pública del ejercicio fiscal

2017. Petición a la que se dio formal respuesta, con oficio 545/2018 del 12 julio de 2018, otorgándole 3(tres) días hábiles adicionales improrrogables al plazo otorgado inicialmente.

La Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Minatitlán, mediante oficio número TES- 070/2018 del 17 de julio de 2018, y recibido el mismo día por este órgano de fiscalización, contestó la solicitud de aclaración y proporcionó sustento documental de las observaciones señaladas de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017. Entregó diversos documentos, los cuales fueron valorados por el personal del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental.

A) TRATAMIENTO A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA REVISIÓN.

En el proceso de revisión de la cuenta pública se identifican, por lo menos tres etapas, todas independientes entre sí jurídicamente, siendo las siguientes: I. La inspección de la cuenta pública que se realiza al sujeto de revisión, entendida esta como una entidad abstracta de la estructura de la administración pública, misma que finaliza con la remisión del Informe del Resultado a la Legislatura; II. La calificación por parte del H. Congreso del Estado, para los efectos constitucionales procedentes; y, III. El procedimiento administrativo de responsabilidad mediante el cual se determinará y sancionará al servidor público o particulares responsables de la comisión de irregularidades derivadas de la fiscalización de la cuenta pública.

Por lo anterior, resulta indispensable, para efectos de la remisión del presente Informe del Resultado al H. Congreso del Estado, abordar el análisis técnico jurídico que permita dilucidar desde una perspectiva amplia, el tratamiento jurídico procesal que ha de seguir la promoción de las responsabilidades administrativas derivadas del proceso fiscalizador que se informa, y que en su caso, ameriten la imposición de sanciones administrativas o resarcitorias o ambas; lo cual se realiza en los términos de los párrafos subsecuentes.

El proceso de fiscalización superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, correspondiente a los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Organismos Operadores de Agua, y los procedimientos de revisión a la gestión financiera al mismo ejercicio fiscal, relativa a los organismos públicos descentralizados paraestatales y paramunicipales, organismos públicos autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y cualquier ente público o persona física o moral, pública o privada, que recibió, administró y ejercicio recursos públicos; se ordenaron y se llevaron a cabo atendiendo a las fechas de inicio determinadas en el Programa Anual de Actividades 2018 del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, y en base a las disposiciones jurídicas de la entonces vigente "Ley de Fiscalización Superior del Estado", publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 21 de agosto de 2009.

En relación a las responsabilidades administrativas, debe considerarse en primer lugar, que derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se crea el Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, a fin de definir y diseñar mejores prácticas y políticas de combate a la corrupción y poder abatir de una vez por todas la ineficiencia antes demostrada derivado de esfuerzos desarticulados.

Para tal efecto, a través de los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso quienes son considerados servidores públicos, señalando el tipo de responsabilidad en que pueden incurrir por actos u omisiones en el desempeño de sus funciones, entre las que atañen a la fiscalización superior, la denominada Responsabilidad Administrativa, a través de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares vinculadas a estas últimas. Lo anterior lo vimos reflejado en nuestra Constitución Local ya que mediante el Decreto 287 se reformaron diversas disposiciones de la misma en materia del Sistema Estatal Anticorrupción.

En términos de lo señalado en el párrafo anterior la investigación, sustanciación y calificación de las faltas graves, corresponde a la Auditoría Superior de la Federación y a los Órganos Internos de Control, así como a sus homólogos en las Entidades Federativas; mientras que su resolución compete al Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente, por hechos que puedan constituir responsabilidad administrativa grave o conductas de particulares vinculadas a esta. Por su parte, las faltas administrativas no graves serán investigadas, substanciadas y resueltas por los Órganos Internos de Control.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que, con el fin de instrumentar el Sistema Nacional Anticorrupción, el lunes 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; las cuales en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son parte del conjunto de normativas que son consideradas como LEY SUPREMA DE LA NACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Tercero Transitorios del Decreto antes mencionado, las nuevas leyes entrarían en vigor a partir del día siguiente a su publicación, es decir, el 19 de julio de 2016, con excepción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual entraría en vigor, un año posterior a la entrada en vigor del mismo Decreto, por lo tanto, a partir del 19 de julio de 2017. El artículo Tercero Transitorio anteriormente señalado, también estableció que en tanto entraba en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuaría aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encontrase vigente a la fecha de entrada en vigor del mismo Decreto; y que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la misma Ley, serían concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; por lo cual, se puede establecer con toda certeza, que a partir del 19 de julio de 2017, la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas en todo el país y respecto a los tres órdenes de gobierno (Federal, Estatal y Municipal), es la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No pasa desapercibido para este Órgano Fiscalizador que, si bien es cierto que el tan referido artículo Tercero Transitorio señala que el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia, ello no afecta la aplicación de la citada Ley, en virtud de que la vigencia de dichas disposiciones no está condicionada a que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones,

máxime que el cuerpo normativo antes señalado establece como atribuciones en materia de responsabilidades para dicho Comité Coordinador las siguientes:

- 1.- El Comité Coordinador es la instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción (Art. 3, frac. V, LGRA);
- 2.- Emitir recomendaciones a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción (Art. 18, LGRA);
- 3.- Determinar, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, los mecanismos de coordinación que deberán implementar los entes públicos (Art. 19, LGRA);
- 4.- Establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas (Art. 23, LGRA);
- 5.- Emitir los formatos de las declaraciones patrimoniales y de intereses, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes (Art. 29, LGRA).
- 6.- Emitir las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes; así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley. (Arts. 29, 34 y 48, LGRA).
- 7.- Determinar los formatos y mecanismos para registrar la información, referente a la Plataforma digital nacional, de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos (Art. 43 LGRA);
- 8.- Expedir el protocolo de actuación en contrataciones que las Secretarías y los Órganos internos de control deban implementar (Art. 44 LGRA);
- 9.- Podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia (Art. 89 LGRA);

En ese sentido, la competencia del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es solo para efectos de establecer las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los Municipios; por lo que no afecta en nada, la vigencia y aplicación de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, el hecho que éste no emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia, en lo que respecta al procedimiento de responsabilidades administrativas (Art. 8, LGRA).

Por otra parte, es conveniente traer a colación que el mismo artículo Tercero Transitorio del Decreto antes señalado, determinó que con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quedaban abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogaban los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Bajo el contexto de lo anteriormente descrito, resulta necesario puntualizar las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas siguientes:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, los objetivos de ese cuerpo normativo son los que se enlistan:

- a) Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- b) Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- c) Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- d) Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- e) Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

2. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, fracción III, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, como Entidad de Fiscalización Superior del Estado de Colima, reviste el carácter de autoridad competente facultada para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3. En base al artículo 11, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves y en caso de detectar posibles faltas administrativas no graves dará cuenta de ello a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan; si derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

4. En el artículo 12, se determina que los tribunales son los facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en la referida Ley.

5. Cuando las autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público,

por lo que hace a las faltas administrativas graves, substanciarán el procedimiento en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas. (Art. 13, LGRA).

6. La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable. (Art. 14, LGRA).

Ahora bien, una vez establecida la vigencia y aplicabilidad de las reformas constitucionales federales y de la legislación general en materia de combate a la corrupción aplicable en toda la República respecto a sus tres órdenes de gobierno, cabe hacer mención que para el Estado de Colima, el pasado 13 de mayo del 2017, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el Decreto número 287, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, todas en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, mismo que se complementó con la publicación a través del mismo medio oficial el 27 de diciembre del 2017, del Decreto número 439 por el que se reordenó y consolidó el texto de la Constitución Particular del Estado, estableciendo en su artículo Tercero Transitorio lo siguiente:

"TERCERO. Las disposiciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de los recursos públicos contenidas en el presente Decreto, mismas que fueron adoptadas por el orden jurídico local mediante el Decreto número 287 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 13 de mayo de 2017, entrarán en vigor hasta que se expidan y entren en vigor los ordenamientos legislativos a que se refieren los artículos 33 fracciones XII y XIII, 34 fracción XXV, 36, 77, 81, 116, 117, 118, 120 y 126 de esta Constitución.

Los procedimientos legales, administrativos, de fiscalización superior, de responsabilidades administrativas y económicas de los servidores públicos que se encuentren en trámite, los continuarán conociendo las comisiones de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, la de Responsabilidades y el Pleno del H. Congreso del Estado, así como el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Superior del Estado y los órganos internos de control de los entes públicos, hasta su total resolución de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio."

En ese sentido, como ya ha quedado establecido en párrafos anteriores, el proceso de revisión y fiscalización superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se llevó a cabo considerando la fecha de inicio establecida en el Programa Anual de Actividades 2018 del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental y con base en las disposiciones de la "Ley de Fiscalización Superior del Estado", publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 21 de agosto de 2009; cuyo objetivo es reglamentar los artículos 33, fracción XI, 116, 117 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia de evaluación, control y fiscalización superior de la cuenta pública.

Como es de observarse, las referencias al texto Constitucional Local, señaladas por la Ley de Fiscalización Superior del Estado, no corresponden al texto vigente de la norma Suprema del Estado, sin embargo, dicha

situación queda subsanada mediante lo dispuesto en segundo párrafo, del artículo Noveno Transitorio del Decreto 439, ya referido, con el que se reforma y consolida la Constitución Particular del Estado, que a la letra establece:

“NOVENO. Las actuales denominaciones, funciones y responsabilidades de las instituciones y autoridades establecidas en las leyes y reglamentos del Estado, en términos de las atribuciones que les correspondan, se entenderán de acuerdo a lo previsto en esta Constitución.

Las remisiones o indicaciones que las leyes y reglamentos del Estado hagan con relación a alguna disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se entenderán realizadas con relación a las disposiciones que en efecto correspondan en términos del texto reordenado y consolidado que por virtud del presente Decreto se expide.”

No obstante lo anterior, no podemos dejar de observar que con independencia de los numerales Constitucionales que invoca la Ley de Fiscalización Superior del Estado, dicha norma es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar la evaluación, control y fiscalización superior de la cuenta pública; lo que se robustece con lo dispuesto en su artículo 3, al establecer que el H. Congreso del Estado ejercerá las funciones técnicas de evaluación, control y fiscalización de la cuenta pública a través del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental; siendo una función plenamente reconocida en el texto del artículo 36 de la Constitución Local vigente.

Asimismo, es dable mencionar que del análisis a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del mencionado Decreto 439, y atendiendo a la jerarquía del texto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas sobre el texto vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en virtud del principio de Supremacía Constitucional que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos contradicción entre los primeros cuerpos normativos citados, al haberse condicionado la aplicación de las disposiciones en materia de combate anticorrupción en el Estado de Colima, a la entrada en vigor de determinadas leyes del orden local; y por lo tanto, dicha determinación debe entenderse derogada.

Surten el mismo efecto, las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que atribuyen al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental para determinar la presunción de responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos del Estado y los Municipios, y promover en el Informe del Resultado, la aplicación de acciones y/o sanciones correspondientes; así como para fincar directamente a los responsables las indemnizaciones por daños y perjuicios acaecidas a la hacienda pública municipal o estatal, así como al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, empresas de participación estatal, organismos públicos autónomos, fideicomisos pertenecientes a la administración pública descentralizada del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y demás entidades, personas físicas y morales que administren, custodien y ejerzan recursos públicos.

Es así que este Órgano Fiscalizador, para la elaboración del presente Informe del Resultado, ha llegado a la determinación de no ejercer las atribuciones que le confieren los artículos 15, fracción IV, 17, incisos a), fracción XIX, inciso b), fracciones I, II y III, 52, fracciones I y II, 53, fracciones I y III, 54, 55, fracción I, 56, 57, 58, primer párrafo, 63 y 66 la Ley de Fiscalización Superior del Estado, entendidas todas ellas en relación

a las disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria al proceso fiscalizador; por considerarlas derogadas al ser contrarias a las disposiciones vigentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que como ya se ha expuesto, las dos primeras gozan de mayor jerarquía normativa respecto a la Constitución Particular del Estado, y las Leyes que de ella derivan.

Refuerza el argumento previo, el hecho de que el H. Congreso del Estado, mediante Decreto número 515, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 1° de agosto de 2018, abrogó la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estableciendo además en su artículo Quinto Transitorio, que las menciones a esa Ley, en lo concerniente a responsabilidades administrativas, previstas en las leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De igual manera, se han emitido y han entrado en vigor, las reformas del 13 de mayo de 2017 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima; la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima (transitoriamente aplicable para la revisión de la cuenta pública 2018); la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, misma que en sus artículos transitorios se determina que las referencias que esa Ley hace con relación a la Fiscalía General resultarán aplicables a la Procuraduría General de Justicia del Estado; la Ley de Juicio Político del Estado de Colima, misma que en sus artículos transitorios señala la abrogación de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 08 de diciembre de 1984, así como el que las menciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo que concierne a responsabilidades administrativas, previstas en las leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la recientemente publicada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima; con la publicación de los referidos cuerpos normativos podemos establecer que en el Estado de Colima contamos con un nuevo marco jurídico en materia de combate a la corrupción y rendición de cuentas.

Otro de los aspectos que incide en la elaboración del Informe del Resultado, tiene que ver con el principio de publicidad del mismo, el cual se hace presente una vez entregado al H. Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, y 116, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente; principio que a su vez, requiere ser ponderado frente al derecho fundamental de privacidad y protección de datos personales, bajo la óptica del contraste efectuado entre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, los días 04 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que bajo el nuevo modelo de prevención, detección, disuasión y sanción de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos, así como de faltas de particulares que se vinculen a estas, las Entidades de Fiscalización Superior Locales competentes para hacer valer la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ejercerán sus atribuciones a través de las dos etapas procesales básicas

que la propia Ley señala: como son el de Investigación y el de Substanciación. Dichas etapas se desarrollan mediante mecanismos que constituyen parte del procedimiento administrativo sancionador, el cual se sigue mediante un procedimiento especial normado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en virtud del cual, se debe respetar y hacerse efectivas las garantías de presunción de inocencia y debido proceso, que nuestro Marco Normativo contempla a favor de las personas indiciadas en un procedimiento del cual pueda surgir una pena o sanción, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cobra sustento de lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número P./J. 43/2014 (10a.) por contradicción de tesis, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el 06 de junio de 2014, de rubro y texto siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Es por lo anteriormente fundado y motivado, que el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, emite el presente Informe del Resultado correspondiente a la fiscalización superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, para su remisión al H. Congreso del Estado, con base en las disposiciones jurídicas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y de la Ley de

Fiscalización Superior del Estado, publicada en el periódico oficial "El Estado de Colima" el 21 de agosto de 2009, en cuanto a lo que no se opone a las prevenciones correspondientes y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente; consignando las acciones, observaciones y recomendaciones promovidas, cuando estas no fueron atendidas o subsanadas por los entes fiscalizables y efectuando el análisis de las irregularidades detectadas en la revisión, únicamente para efectos informativos, sin determinar la presunción de responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos, sin promover la aplicación de las acciones y/o sanciones correspondientes, y sin fincar a los responsables las indemnizaciones por daños y perjuicios acaecidos a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos sujetos a revisión.

Lo anterior en virtud de que dichas atribuciones serán ejercidas en el momento procesal oportuno, por el Órgano Fiscalizador, a través de las unidades administrativas de investigación y substanciación, como lo establece entre otros ordenamientos legales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente; lo anterior, en su caso, siguiendo los procedimientos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se garantiza también, la publicidad del presente Informe, en armonía con la protección de los datos personales y a los derechos humanos y universales de presunción de inocencia y debido proceso a favor de las personas físicas y morales, relacionadas con la atención y solventación de los resultados de la auditoría practicada, salvaguardando la confidencialidad de sus nombres completos. Toda vez que generar las versiones públicas de los informes correspondientes, en las que se protejan información clasificada como reservada o confidencial, se considera el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información pública, el cual evita vulnerar los derechos humanos de los particulares y servidores públicos involucrados en las auditorías practicadas.

Las observaciones no solventadas en el plazo concedido o con la formalidad requerida, forman parte del presente Informe del Resultado, conforme a lo previsto en los artículos 3, 16, 17, inciso B), fracción IV, 34, 35, 36 y 83, fracción XII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Por último, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 3, fracciones II, III, IV, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXV, 4, 8, 9, fracción III, 11, 12, 13, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 111, y Primero y Tercero Transitorios, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22, fracción V, 36, tercer párrafo, 77, segundo párrafo, 115, 116, fracción VI, segundo párrafo, 118, primer párrafo, 119, 120, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente, y derivado del estatus que guarda la solventación de las observaciones contenidas en las Cédulas de Resultados Preliminares por parte del ente auditado, se precisan las observaciones de las cuales el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente, para el cumplimiento de sus atribuciones, a través de la Unidad de Investigación, realizará las investigaciones debidamente fundadas y motivadas, en el ámbito de su competencia, respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares, que puedan constituir responsabilidades administrativas:

Resultado:

F8- FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir acciones de recuperación de los deudores detallados en la observación, ya que el Ente en su respuesta únicamente señala que se están realizando un análisis detallado por la comisión de hacienda municipal, el cual será sometido al H. Cabildo del Municipio de Minatitlán para su recuperación.

Fundamentación:

Artículos 2, 42, y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracción V, 42, 43, 44, 45, 48, 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 72, fracciones III y IX de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Resultado:

F9- FS/17/08

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir reglamento, acuerdo o lineamientos que fueron utilizados para realizar préstamos a empleados en el ejercicio fiscal 2017, ya que el ente auditado exhibe en su respuesta el acuerdo del H. Cabildo del Municipio de Minatitlán de fecha del 28 de febrero del 2018, el cual no corresponde a los préstamos realizados por el Municipio de Minatitlán en el ejercicio fiscal 2017.

Fundamentación:

Artículos 2, y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 2, inciso e), 10, fracción V, 42, 43, 44 y 49, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 24, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 4 y 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Resultado:

F10- FS/17/08

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir la autorización del H. Cabildo del Municipio Minatitlán del monto excedido en las transferencias por la cantidad de \$550,000.00 pesos.

Fundamentación:

Artículos 2, 22, 33, 34, 37, 38, fracción I, 39, 40, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracción V, de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Por omitir justificar legalmente el manejo de los recursos del Comité de Fiestas del Café y la Minería, en cuenta bancaria aperturada a nombre de tercera persona, contraviniendo la correcta administración de los recursos del Municipio de Minatitlán.

Fundamentación:

Artículos 2, 3, 17, 19, fracción VII, 20, 24, 33, 34, 36, 37, fracción II, 42, 43, 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracción V, 42, 43, 44, 45 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir el estado de cuenta bancario en el cual realizo el depósito observado por la cantidad de \$128,408.64 pesos, efectúan cargo a Otro Personal de carácter eventual subcuenta de tercero y abono a bancos.

Fundamentación:

Artículos 2, 3, 17, 19, fracción VII, 20, 24, 33, 34, 36, 37, fracción II, 42, 43, 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 10, fracción V, 42, 43, 44, 45 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Requerimiento No. 4:**No solventado****Motivación:**

Por omitir justificar los saldos contrarios a su naturaleza observados, por la cantidad de \$128,408.64 pesos. El Ente señala que está realizando el análisis para su corrección y aprobación por el H. Cabildo del Municipio de Minatitlán.

Fundamentación:

Artículos 2, 3, 17, 19, fracción VII, 20, 24, 33, 34, 36, 37, fracción II, 42, 43, 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracción V, 42, 43, 44, 45 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Requerimiento No. 5:**No solventado****Motivación:**

Por omitir justificar legalmente la omisión de incorporar la cuenta bancaria y la contabilidad del Comité de Fiestas del Café y la Minería 2017, a la cuenta pública del Municipio de Minatitlán.

Fundamentación:

Artículos 2, 3, 17, 19, fracción VII, 20, 24, 33, 34, 36, 37, fracción II, 42, 43, 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracción V, 42, 43, 44, 45 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Resultado:

F11- FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por omitir aclarar los saldos contrarios a su naturaleza contable de las cuentas: [REDACTED], ya que, lo anterior se determinó de la revisión a los importes que presenta la cuenta de Bancos en el reporte de Análisis de Saldos Contables al 31 de diciembre de 2017.

Fundamentación:

Artículos 2, 22, 33, 34,36, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 72, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y 4, 27 y 36, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Resultado:

F12- FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir el análisis que el ente auditado está realizando para corregir el saldo contrario a su naturaleza contable, de la cuenta contable [REDACTED] préstamos directos a funcionarios y empleados, cuyo saldo inicial es contrario a su naturaleza contable, se incrementó en el ejercicio fiscal 2017, y quedo con un saldo al 31 de diciembre de 2017 por la cantidad de -\$301,994.89 pesos.

Fundamentación:

Artículos 2, 22, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracción V, 42, 43, 44, 45 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Resultado:

F15- FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por omitir informar el estatus de los saldos de las cuentas bancarias observadas, ya que el ente auditado solo señala que están trabajando para su presentación y autorización del H. Cabildo del Municipio de Minatitlán, para reintegro del recurso y cancelación de las mismas.

Fundamentación:

Artículos 2, 36 y 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Resultado:

F16- FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por omitir comprobar los saldos observados de cuentas de gastos a comprobar que al 31 de diciembre de 2017, no fueron comprobados, por cada trabajador observado, con documentos que contengan datos fiscales, ni reintegrados, con evidencia de fichas de depósitos y pólizas contables correspondientes.

Fundamentación:

Artículos 2, 4, fracciones I y IV, 22, 33, 34, 35, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 10, fracción V, 42, 43, 44, 45 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 72, fracciones III y IX de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Resultado: F17- FS/17/08

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Por omitir exhibir correcciones correspondientes de las cuentas observadas, el ente auditado se limita a señalar que se están analizando las cuentas para que el H. Cabildo del Municipio de Minatitlán autorice su cancelación y posteriormente realizar las correcciones contables, sin exhibir evidencia del análisis que se está realizando.

Fundamentación:

Artículos 2 y 22, 37 y 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 49 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Resultado: F18- FS/17/08

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Por omitir informar en su respuesta, sobre la existencia de la cuenta contable Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Minatitlán, Colima, de la existencia del saldo señalado por la cantidad de -\$148,398.37 pesos, exhibiendo únicamente póliza contable de reclasificación a la cuenta Otras Cuentas por pagar a Corto Plazo, subcuenta Comisión de Agua Potable.

Fundamentación:

Artículos 2 y 22, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracciones III y XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 10, fracción V, 42, 43, 44, 45 y 49 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Resultado: F19- FS/17/08

Requerimiento No. 1: **No solventado**

Motivación:

No se solventa.

Exhiben documentación general de los proveedores contenida en el anexo 6, 8, 4, los cuales carecen de fecha. No se exhibió acta de fallo en la cual el Municipio de Minatitlán declara al proveedor ganador.

Fundamentación:

Artículos 42, 43, Ley General de Contabilidad Gubernamental; 26, fracción II, 46, numeral 1, fracción III, 47, de la Ley De Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; y 210, fracción III y VII, del Reglamento del Gobierno Municipal de Minatitlán, Colima.

Resultado: F20- FS/17/08

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Por omitir exhibir póliza de contabilización de bienes detallados en la observación que no fueron contabilizados en cuentas de Activo, envían solicitud de asesoría con fecha 13 de julio 2018, a la empresa [REDACTED].

Fundamentación:

Artículos 2, 22, 16 y 19, fracción VII, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 42, 43, 44, 45 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Resultado: F21- FS/17/08

Requerimiento No. 1: **No solventado**

Motivación:

No solventada, ya que no exhiben el contrato de compra venta y no justifican la necesidad de la compra del terreno. Exhiben avalúo de fecha 19/11/2014 y la compra se efectuó según escritura pública [REDACTED] el 16/12/2013.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 21, tercer párrafo, 22, 23 y 24, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 76, fracción VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 41, fracción I, de la Ley del Patrimonio Municipal para el Estado de Colima; 48 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 115, fracción V, del Reglamento del Gobierno Municipal de Minatitlán, Colima.

Requerimiento No. 2: **No solventado**

Motivación:

Exhiben recibos firmados y transferencia electrónicas de los pagos.

Fundamentación:

Artículos 42, 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 21, tercer párrafo, 22, 23 y 24, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 72, fracción VIII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y 30, 31 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Resultado: F22- FS/17/08

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Por omitir exhibir documentación o contratos, que permita conocer la situación actual respecto del pago y saldo de cada uno de los lotes detallados en la observación, el Ente en su respuesta solo mencionan que los tiene el [REDACTED].

Fundamentación:

Artículos 2, 42, 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Resultado:

F23- FS/17/08

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por omitir realizar el procedimiento de publicación de la convocatoria para la subasta pública 02/2017 por la enajenación del terreno denominado "Los Mangos", por la cantidad de \$120,000.00 pesos, toda vez que el ente no mostro evidencia de haber realizado el acta donde se hubiese plasmado la Fe de cumplimiento de la colocación y publicación de la convocatoria en los estrados del Honorable Ayuntamiento de Minatitlán.

Fundamentación:

Artículo 40 de la Ley de Patrimonio Municipal para el Estado de Colima; y 16 del Reglamento de enajenación de bienes del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir el procedimiento mediante el cual se asigna la venta al [REDACTED] razón por la que no se tiene certeza de que el procedimiento se hubiese llevado con apego a lo establecido en la Ley del Patrimonio Municipal para el Estado de Colima y con el Reglamento de Enajenación de Bienes del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima.

Fundamentación:

Artículos 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 5, fracción VII, 35 y 40, de la Ley del Patrimonio Municipal para el Estado de Colima; 10, fracción V y 42, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 45, fracción II, inciso i), 76, fracciones VI y VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 84, fracción I y 115, fracción VIII, del Reglamento de Gobierno Municipal de Minatitlán, Colima; y 7, 9, 11, 15 y 23, del Reglamento de Enajenación de Bienes del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Por omitir realizar el registro contable de la baja del predio denominado "Los Mangos" el cual fue enajenado al [REDACTED], mediante subasta pública 02/2017 por la cantidad de \$120,000.00 pesos.

Fundamentación:

Artículos 2, 3, 17, 19, fracción VII, 20, 24, 33, 34, 36, 37, fracción II, 42, 43, 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracción V, 42, 43, 44, 45 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Resultado:

F25- FS/17/08

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por omitir justificar legalmente el manejo de los recursos del Comité de Fiestas del Café y la Minería, en cuenta bancaria aperturada a nombre de [REDACTED] Feria 2018.

Fundamentación:

Artículos 2, 3, 17, 19, fracción VII, 20, 24, 33, 34, 36, 37, fracción II, 42, 43, 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracción V, 42, 43, 44, 45 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Por exhibir el contrato de apertura de la cuenta bancaria [REDACTED] incompleto, para su revisión, toda vez que le falta el anexo I y II.

Fundamentación:

Artículos 2, 3, 17, 19, fracción VII, 20, 24, 33, 34, 36, 37, fracción II, 42, 43, 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracción V, 42, 43, 44, 45 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Por omitir justificar los saldos contrarios a su naturaleza contable, mismos que suman la cantidad de \$2'000,000.00 pesos, sin realizar análisis y correcciones contables, y por lo tanto no se exhiben pólizas de corrección correspondientes.

Fundamentación:

Artículos 2, 3, 17, 19, fracción VII, 20, 24, 33, 34, 36, 37, fracción II, 42, 43, 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracción V y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Requerimiento No. 4:**No solventado****Motivación:**

Por omitir presentar documentación que justifique legalmente la omisión de incorporar la cuenta bancaria y la contabilidad del Comité de Fiestas del Café y la Minería, a la cuenta pública del Municipio de Minatitlán.

Fundamentación:

Artículos 2, 3, 17, 19, fracción VII, 20, 24, 33, 34, 36, 37, fracción II, 42, 43, 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracción V, 42, 43, 44, 45 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Resultado: F27- FS/17/08

Requerimiento No. 1: **No solventado**

Motivación:

Por omitir realizar los registros de las operaciones contables de la cuenta 2-1-01-07-002-0008 Retenciones por Cuotas y Aportaciones Sindicales de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Fundamentación:

Artículos 2, 3, 17, 19, fracción VII, 20, 24, 33, 34, 36, 37, fracción II, 42, 43, 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracción V, 42, 43, 44, 45 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Requerimiento No. 2: **No solventado**

Motivación:

Por omitir justificar legalmente los pagos realizados a persona distinta al Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima.

Fundamentación:

Artículos 2, 3, 17, 19, fracción VII, 20, 24, 33, 34, 36, 37, fracción II, 42, 43, 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracción V, 42, 43, 44, 45 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Requerimiento No. 3: **No solventado**

Motivación:

Por omitir justificar la transferencia realizada al [REDACTED] por la cantidad de \$440,290.02 pesos, de los cuales no se localizaron registros contables de las retenciones realizadas a los trabajadores, o en su caso realice el reintegro correspondiente a las cuentas bancarias del Municipio de Minatitlán.

Fundamentación:

Artículos 2, 3, 17, 19, fracción VII, 20, 24, 33, 34, 36, 37, fracción II, 42, 43, 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracción V, 42, 43, 44, 45 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 72, fracciones III y IX de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Requerimiento No. 4: **No solventado**

Motivación:

Por omitir exhibir la documentación comprobatoria de la póliza de diario [REDACTED] del 22 de diciembre de 2017, por concepto de "pago de retenciones al Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima.

Fundamentación:

Artículos 2, 3, 17, 19, fracción VII, 20, 24, 33, 34, 36, 37, fracción II, 42, 43, 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 10, fracción V, 42, 43, 44, 45 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Requerimiento No. 5:**No solventado****Motivación:**

Por omitir justificar el saldo contrario a su naturaleza contable de la cantidad de - \$346,913.90 pesos, tal y como se detalla en la observación.

Fundamentación:

Artículos 2, 3, 17, 19, fracción VII, 20, 24, 33, 34, 36, 37, fracción II, 42, 43, 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracción V, 42, 43, 44, 45 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Resultado:

F28- FS/17/08

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

No justifican la omisión de contabilizar en el gasto el pago de intereses de los créditos observados.

Fundamentación:

Artículos 2, 4, fracción IV, 22, 33, 34, 35, 42, 43 y 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y 10, fracción V, 42, 48 y 49, de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Resultado:

F29- FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir comprobantes, con los requisitos fiscales correspondientes emitidos por los proveedores señalados, por la cantidad de \$86,631.99 pesos, que corresponden a provisiones de pago realizadas en el ejercicio fiscal 2017, por diversas adquisiciones realizadas.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 49 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Resultado:

F31- FS/17/08

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por no exhibir documentación en la que conste la autorización del boletaje a utilizar en los eventos observados.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 48, fracción II, inciso d) e i), de la Ley de Hacienda para el Municipio de Minatitlán.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir evidencia de los cobros del depósito en garantía de los eventos detallados en los recibos de ingresos 01-001680, 01-003040 y 01-003094 realizados por los promotores [REDACTED]

Fundamentación:

Artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir actas de intervención realizados por concepto de Espectáculos por Circos y Carpas, detallados en la observación.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Requerimiento No. 4:**No solventado****Motivación:**

Por no exhibir el boletaje utilizado que permita tener un control de los ingresos al Municipio de Minatitlán, el ente auditado se limitó a señalar que los circos no manejan boletaje y que se realiza el cobro directamente conforme al artículo 46, fracción II, se cobran 2 UMAS por día.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Resultado:

F35- FS/17/08

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir el oficio de revocación de licencia observada de fecha 01 de septiembre de 2017 debidamente firmado de recibido por el contribuyente, toda vez que no se da certeza de que el contribuyente hubiese sido notificado de que se revocó la autorización de su licencia para venta de bebidas alcohólicas. Asimismo, por omitir exhibir ficha de depósito que acredite haberse realizado el depósito en garantía por \$1,853.80 pesos, de fecha 05/03/2018, de la licencia observada.

Fundamentación:

Artículos 14 de la Ley para regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas; artículos 79, 80 y 81 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Minatitlán; y el artículo 11, fracción III, del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Minatitlán, Col.

Resultado: F36- FS/17/08

Requerimiento No. 1: **No solventado**

Motivación:

Por omitir justificar legalmente la emisión del cheque [REDACTED] del [REDACTED] de fecha 23 de junio del 2017, a nombre del [REDACTED], toda vez que la Dirección de Protección Civil es una Dirección más del Ayuntamiento de Minatitlán, no es Organismo Público Descentralizado del Municipio de Minatitlán que cuente con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, así como su propia contabilidad, por lo que no se debió entregar el recurso directamente [REDACTED].

Fundamentación:

Artículos 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a, fracción XIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 31 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

Requerimiento No. 2: **No solventado**

Motivación:

Por omitir los comprobantes fiscales del ejercicio del recurso entregado al [REDACTED], o en su caso, el reintegro a la cuenta Bancaria del Municipio de la cantidad de \$2,035.12 pesos.

Fundamentación:

Artículos 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a, fracción XIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 31 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

Resultado: F38- FS/17/08

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Por omitir justificar documentalmente, mecanismos que permitan verificar la evidencia de que la mayor parte de los negocios no generan grandes cantidades de basura, y que es razón justificada, como lo determina el ente auditado, por la cual se cobra solo a dos contribuyentes por concepto de recolección de residuos sólidos, en el Municipio de Minatitlán.

Fundamentación:

Artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Hacienda del Municipio de Minatitlán, Col.

Resultado: F41- FS/17/08

Requerimiento No. 1: **No solventado**

Motivación:

Por omitir justificar documentalmente las diferencias que existen entre las 12 unidades vehiculares autorizadas para su venta y las 13 que se detallan en la convocatoria de subasta, y solo 11 unidades presentadas en avalúo.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 16, 18, 19, fracciones I, II, IV y V, 22, 33, 34, 36, 37, fracción II, 38, fracción I, 40, 42, 43 y 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Por omitir justificar porque el documento exhibido no indica los vehículos vendidos, ni el importe pagado, ya que no está firmado por los compradores.

Además, que el documento que exhiben en su respuesta, denominado acta de subasta para la venta de camiones, carros de medio uso y chatarra de fecha 29/12/2017 se observa únicamente firmado [REDACTED], anexando el nombre de dos compradores, ambos sin firma.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 16, 18, 19, fracciones I, II, IV y V, 22, 33, 34, 36, 37, fracción II, 38, fracción I, 40, 42, 43 y 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 40 de la Ley del Patrimonio Municipal para el Estado de Colima; y 23 del Reglamento de Enajenación de Bienes del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima.

Requerimiento No. 4:**No solventado****Motivación:**

Por omitir especificar los vehículos vendidos en los recibos oficiales en el procedimiento de subasta observado, aceptando dicha omisión por parte del ente auditado.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 16, 18, 19, fracciones I, II, IV y V, 22, 33, 34, 36, 37, fracción II, 38, fracción I, 40, 42, 43 y 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 42 y 43 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 5 del Reglamento de Enajenación de Bienes del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima.

Requerimiento No. 5:**No solventado****Motivación:**

Por omitir presentar argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo, mediante oficio correspondiente; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, aplicable para la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se tiene por aceptada la presente observación en todos sus términos, y por consecuencia se determina no solventada.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 16, 18, 19, fracciones I, II, IV y V, 22, 33, 34, 36, 37, fracción II, 38, fracción I, 40, 42, 43 y 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 49 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Resultado:

F44- FS/17/08

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por omitir justificar la omisión de señalar la fecha de cobro en los boletos, por concepto de entrada a la unidad deportiva del Municipio de Minatitlán, lo cual es un control de los ingresos de dicho Municipio.

Fundamentación:

Artículos 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a, fracción XIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Por omitir justificar el retraso del depósito en Bancos de los ingresos que se generan por concepto de entrada a la Unidad Deportiva del Municipio de Minatitlán, la cual se cotejó con la fecha de cobro de los mismos y no fue congruente.

Fundamentación:

Artículos 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a, fracción XIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Minatitlán para el Ejercicio 2017.

Requerimiento No. 4:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir el acta del H. Cabildo del Municipio de Minatitlán en la que se autorice el importe de cobro por la entrada a la unidad deportiva, Toda vez que dichos cobros, realizados durante el ejercicio fiscal 2017 debían contar con el Acta de Cabildo donde se autorice el importe de cobro por entrada a dicha instalación.

Fundamentación:

Artículo 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a, fracción XIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 119, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Minatitlán.

Resultado:

F45- FS/17/08

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir autorización de H. Cabildo del Municipio de Minatitlán en la cual se establezca la tarifa de cobro de ingreso al Balneario El Salto, de conformidad con el artículo 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Minatitlán para el ejercicio fiscal 2017.

Fundamentación:

Artículo 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a, fracción XIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Minatitlán para el Ejercicio Fiscal 2017.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Por omitir vigilar y controlar los ingresos recaudados por las entradas al Balneario El Salto, ya que el ente auditado no logro justificar el motivo del desfase en fechas de los depósitos por las entradas al Balneario El Salto.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a, fracción XIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Minatitlán para el Ejercicio Fiscal 2017.

Resultado:

F50- FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por omitir informar la procedencia de los ingresos detectados en los registros contables por la cantidad de \$11,274.72 pesos de importes no identificados, así como tampoco se identificaron sus depósitos correspondientes.

Fundamentación:

Artículo 134, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a, fracción XIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Resultado:

F55- FS/17/08

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir evidencias documentales suficientes que den certeza de la entrega de uniformes detallados en la observación.

Fundamentación:

Artículos 42, 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 26, numeral 5, fracción I, 55, numeral 3, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Por solo exhibir acta de Comité de Adquisiciones de Bienes, Servicios y Control Patrimonial del Municipio de Minatitlán, de fecha del 25 de noviembre 2016, en la cual se aprueba la adquisición de uniformes para funcionarios, para la feria del café y la minería; sin embargo, en está no se señala el monto, ni el procedimiento de adquisición.

Fundamentación:

Artículos 42, 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 26, 45, fracción VI, numeral 5, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 210, fracción VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Minatitlán, Colima; y 9, fracción I, del Reglamento del Comité Municipal de Compras.

Resultado:

F56- FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por exhibir facturas por la compra de 2,000 sombrillas y 2 fotografías que sirven evidencia de su entrega, sin especificar en el acta correspondiente de comité, número 24 del 03/05/2017, el procedimiento de adquisición, ni el monto por el cual se iba a sufragar dicho gasto, en cuanto al punto dos marcados como "gasto por festejo día social de la madre y del maestro".

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 10, fracción V, 32 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Resultado:

F59- FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir evidencias suficientes de la autorización para el incremento de los 50 trabajadores eventuales en el Municipio de Minatitlán, toda vez que de la revisión nuevamente al Presupuesto, se verificó que son 42 plazas eventuales autorizadas y las detectadas 73, por lo que sigue existiendo una diferencia de 31 no incluidas en su presupuesto, dentro de las cuales se observan 16 policías auxiliares y otro personal.

Señalan que se les paga una compensación, no se les da de alta al IMSS, no se les paga un sueldo como tal, ni demás prestaciones, sin embargo, con lo señalado no solventan la observación realizada.

Fundamentación:

Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 33 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; artículo 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; artículos 17, fracciones I y II y 21, fracción I, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; artículos 22 y 23 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; artículos 56, 57, 59, 60, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima.

Resultado:

F63- FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por omitir publicar y exhibir el tabulador de sueldos del ejercicio fiscal 2017, como instrumento técnico en el que se fijan y ordenan, por categoría, nivel, grupo o puesto, las remuneraciones para los servidores públicos de ese ayuntamiento, evitando así corroborar que las remuneraciones se realizaran conforme a la categoría, nivel, grupo o puesto.

Fundamentación:

Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 33 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; artículo 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; artículos 17, fracciones I y II y 21, fracción I de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; artículos 22 y 23 de la Ley de Fiscalización Superior del

Estado; artículos 56, 57, 59, y 60 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima.

Resultado:

F65- FS/17/08

Requerimiento No. 1:

No solventado

Motivación:

Por omitir exhibir evidencia de recuperación de los adeudos señalados, no haberlos contabilizados en cuentas de Activo, para su control y recuperación.

Fundamentación:

Artículos 2, 3, 17, 19, fracción VII, 20, 24, 33, 34, 36, 37, fracción II, 42, 43, 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracción V, 42, 43, 44, 45 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 72, fracciones III y IX de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Requerimiento No. 2:

No solventado

Motivación:

Por aceptar que el pago observado se realizó en tres ocasiones, pero no exhiben reintegro correspondiente, así como exhibieron oficios de notificación a los trabajadores señalados, los cuales se observan que no se encuentran firmados de enterados por los mismos.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 11, fracción V, 28, 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; y 72, fracción XII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Resultado:

F68- FS/17/08

Requerimiento No. 2:

No solventado

Motivación:

Por omitir dar cumplimiento con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el cual se especifica que solo esta exento el aguinaldo hasta 30 días de salario, por lo que al informar el Ente que no se efectuó retención de ISR debido a que se cuenta con un Plan de Previsión Social, no se justifica dicho acto.

Fundamentación:

Artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Resultado:

F70- FS/17/08

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por omitir realizar el reintegro del pago en demasía al trabajador observado, toda vez que el ente auditado acepta haber realizado dicho pago en demasía, pero no exhiben el reintegro correspondiente, señalando únicamente que se procedió a notificar para descontarse posteriormente vía nómina

Fundamentación:

Artículos 2, 22, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 10, fracción V, 42, 43, 44, 45 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Por omitir Justificar la razón por la cual los bonos de cena navideña y de puntualidad fueron contabilizados en la cuenta de Bono de Productividad, no obstante, del análisis a las constancias que integran el soporte documental del presente resultado de auditoría.

Fundamentación:

Artículos 2, 22, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 10, fracción V, 42, 43, 44, 45 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Resultado:

F71- FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por omitir acreditar con documentos la plena validez legal, que generen la convicción sobre la antigüedad y fecha de ingreso a laborar al Ayuntamiento de Minatitlán de dos de los trabajadores señalados:

De [REDACTED] 14/04/1997.

De [REDACTED] 10/03/1997.

Toda vez que se verifico que el registro de personal de Oficialía Mayor, de los dos trabajadores señala reingreso el 22 de agosto de 1994.

Fundamentación:

Artículos 2 y 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 49 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 76, fracciones X y XII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Resultado: F73- FS/17/08

Requerimiento No. 1: **No solventado**

Motivación:

Por omitir justificar los pagos de IMSS y RCV de 2016 realizados en 2017, sin existir, provisión de pago correspondiente.

Fundamentación:

Artículos 2, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental del Estado, 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 33, 42, 48 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Requerimiento No. 2: **No solventado**

Motivación:

Por omitir justificar las inconsistencias en las provisiones de pago RCV por la cantidad observada.

Fundamentación:

Artículos 2, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental del Estado, 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 33, 42, 48 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 12, 15, del Seguro Social.

Requerimiento No. 3: **No solventado**

Motivación:

Por omitir justificar legalmente la omisión de provisionar los pagos del IMSS del mes de diciembre y del RCV del sexto bimestre de 2017.

Fundamentación:

Artículos 2, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental del Estado, 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 33, 42, 48 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Resultado: F74- FS/17/08

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Por omitir acreditar las nóminas con las liquidaciones del IMSS de los doce meses del ejercicio fiscal 2017 y por lo tanto realizar los reintegrar correspondientes por la cantidad de \$3,041.47 pesos, de las siguientes personas:

[REDACTED]	\$661.82
[REDACTED]	\$1,168.48
[REDACTED]	\$290.85
[REDACTED]	\$920.32
Total	\$3,041.47

Fundamentación:

Artículos 15, fracción III, de la Ley de Seguro Social; 2 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Resultado:

F76- FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por omitir realizar los registros contables de los pagos nominales a jubilados y pensionados, en apego a la estructura del plan de cuentas emitido por la CONAC; ya que se observa que el ente auditado afecta a la partida de servicios personales, debiendo afectarse la partida de Transferencias, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III de Plan de Cuentas emitido por la CONAC.

Fundamentación:

Artículos 7 y 37, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; Genero 5, "Gastos y Otras Perdidas", Grupo 2 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas", Rubro 5, "Pensiones y Jubilaciones" del PLAN de Cuentas que formará parte del Manual de Contabilidad Gubernamental Simplificado para los Municipios con Menos de 25 Mil Habitantes.

Resultado:

F77- FS/17/08

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por omitir generar un documento en el que se precise la integración del Comité de Adquisiciones de Bienes, Servicios y Control Patrimonial del Municipio de Minatitlán, en el cual de manera fundada y motivada establezcan las atribuciones de sus integrantes, el Ente solo afirma que se dieron instrucciones al jurídico para que formule dicho documento, sin exhibir evidencia.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a, fracción XIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 1, numeral 1, fracción II, 2, numeral 1, 8, 17 y 22, numeral 1, fracción I, III, VIII, IX y 23, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 26, fracción II, 28, 104, fracción II, 108, fracción I, del Reglamento de Gobierno Municipal del Minatitlán, Colima.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Por omitir generar las actualizaciones correspondientes al Reglamento del Comité de Adquisiciones de Bienes, Servicios y Control Patrimonial del Municipio de Minatitlán, que se encuentra vigente, lo anteriormente señalado, de conformidad con el Cuarto Transitorio, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 10 de septiembre del 2016.

Fundamentación:

Artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, fracción II, 2, numeral 1, 8, 17 y 22, numeral 1, fracción I, III, VIII, IX y Transitorio CUARTO, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 26, fracción II, 28, 104, fracción II, 108, fracción I, del Reglamento de Gobierno Municipal del Minatitlán, Colima.

Resultado:

F78- FS/17/08

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por omitir presentar evidencia de que se haya convocado a los integrantes del Comité de Adquisiciones de Bienes y Servicios y Control Patrimonial a cada una de las sesiones realizadas, en virtud de que el Acta de dicho Comité de fecha 06 de Junio 2016 para el periodo 2015-2018, así como la demás información que se anexa, no es evidencia de que se haya convocado a los integrantes de dicho Comité a cada una de las sesiones realizadas.

Fundamentación:

Artículos 17, inciso a, fracciones IX y XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 8, 22 numeral 1, fracción VIII y IX, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado; 76, fracción VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 220, fracción IX, inciso a), del Reglamento del Gobierno Municipal de Minatitlán, Colima.

Resultado:

F80- FS/17/08

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por omitir justificar legalmente la omisión de enumerar y rubricar las actas del comité de compras del Municipio de Minatitlán, únicamente muestra documentación que acredita que se están tomando medidas para corregir dichos actos.

Fundamentación:

Artículos 134, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1, 3, fracciones IV, XIV, XIX, XXIV, XXV, XXVI, 9, 13, numeral 1, 22, numeral 1, fracción I, 27, numeral 1 y 2, fracción II, 32, 33, 35, 36, 37, 40, 46, 47, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 76, fracción VII y 78, fracción VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 210, fracciones III, VII, IX, 220, fracciones IX, inciso a), del Reglamento del Gobierno Municipal de Minatitlán, Colima; 9, fracción I, del Reglamento de Compras del H. Ayuntamiento de Minatitlán.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir las cotizaciones correspondientes a las adquisiciones y servicios detallados en la observación, debiendo señalar que la observación es reincidente, dado que se realizó en el ejercicio fiscal 2016.

Fundamentación:

Artículos 134, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1, 3, fracciones IV, XIV, XIX, XXIV, XXV, XXVI, 9, 13, numeral 1, 22, numeral 1, fracción I, 27, numeral 1 y 2, fracción II, 32, 33, 35, 36, 37, 40, 46, 47, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 76, fracción VII y 78, fracción VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 210, fracciones III, VII, IX, 220, fracciones IX, inciso a), del Reglamento del Gobierno Municipal de Minatitlán, Colima; 9, fracción I, del Reglamento de Compras del H. Ayuntamiento de Minatitlán.

Resultado:

F81- FS/17/08

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir las actas de Comité de Compras, en las que se aprueban y autorizan los servicios de renta de camiones para el servicio de recolección de basura en la cabecera Municipal y comunidades, respecto de los proveedores [REDACTED]

Fundamentación:

Artículos 2, 3, 17, 19, fracción VII, 20, 24, 33, 34, 36, 37, fracción II, 42, 43, 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 10, fracción V, 42, 43, 44, 45 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir los contratos debidamente formalizados con los proveedores [REDACTED], en relación a la renta de camiones para la recolección de basura del municipio y comunidades.

Fundamentación:

Artículos 2, 3, 17, 19, fracción VII, 20, 24, 33, 34, 36, 37, fracción II, 42, 43, 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 10, fracción V, 42, 43, 44, 45 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y 49 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir las pólizas de cheques con las que se pagaron número D-54-9631-1, de fecha 29 de diciembre de 2017, la requisición y la orden de pago correspondiente a renta de camiones para el servicio de recolección de basura en la cabecera Municipal y comunidades, así como la factura por la cantidad pendiente de la cantidad de \$5,869.60 pesos.

Fundamentación:

Artículos 2, 3, 17, 19, fracción VII, 20, 24, 33, 34, 36, 37, fracción II, 42, 43, 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 10, fracción V, 42, 43, 44, 45 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Resultado:

F85- FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir evidencia de que están realizando los trámites necesarios ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), para que el DIF Municipal, corrija lo señalado en la observación.

Fundamentación:

Artículo 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17 del Código Fiscal de la Federación; 22 y 23 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Resultado: F90- FS/17/08

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Por omitir exhibir el tabulador de sueldos debidamente autorizado por el H. Cabildo del Municipio de Minatitlán para el ejercicio fiscal 2017, el ente auditado informa en su respuesta que incluye el tabulador en el presupuesto de egresos hasta 2018.

Fundamentación:

Artículos 61, fracción II, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 16, 17, fracciones I y II, 21, fracción I, 22, fracción V, 24, 42, y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 3, 6, fracción III, IV y IX, 10, 17, 30 y 31, fracciones I y II, de la Ley que fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Resultado: OP2-FS/17/08

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Analizado y considerado lo manifestado en la respuesta emitida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que no se exhibe la documentación requerida con respecto a la existencia de un banco de datos y, además no exhiben los soportes a lo que se manifiesta en su respuesta.

Fundamentación:

Artículos 17, 18, 21, 22 y 25 de la Ley Estatal de Obras Públicas; 19 fracciones II, III, V, 42 y 56 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima; 45 fracción II incisos h), k), 112, 113, 114, 115 y 116 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Resultado: OP3-FS/17/08

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Analizado y considerado lo manifestado en la respuesta emitida, se considera no solventada esta observación, en virtud de que no se exhibe evidencia alguna de lo que se manifiesta, ni de las dos fichas escaneadas que señalan son exhibidas en su respuesta, tampoco presentan evidencia de que cuentan con un Sistema de planeación de las obras, ni de la congruencia con los planes nacional y estatal de desarrollo, conforme al requerimiento emitido.

Fundamentación:

Artículos 45, fracción I, inciso d), fracción II, inciso k), 47, fracción II, inciso b) 111 fracciones I, II y III, 112, 113 y 115 Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 19 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y 41 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima; 21 y 24 de la Ley Estatal de Obras Públicas..

Resultado: OP4-FS/17/08

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Analizada la respuesta emitida, así como la evidencia exhibida, se considera no solventada la observación, en virtud de que no se exhibió evidencia documental de realizar un monitoreo de las obras, conforme a las prioridades determinadas en los planes de desarrollo nacional, estatal y municipal.

No se exhibe la evidencia documental de realizar un proceso sistemático de recolectar, analizar y utilizar información para hacer un seguimiento de avance o análisis y evaluación del cumplimiento de los planes de desarrollo, en busca del éxito de sus objetivos.

Fundamentación:

Artículos 45 fracción II, incisos b) y k) de Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 42 y 56 Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima; 21 y 24 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado: OP24-FS/17/08

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la verificación de la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, lo anterior debido a que solo exhiben tres especificaciones técnicas de un total de quince conceptos de obra con que cuenta el catálogo de la obra.

Fundamentación:

Artículos 4 fracciones I, III, IV, V, 20, 21 fracciones X, XII, XVII, 24, 33 fracciones VII, IX, XVIII, 46 fracción XII y último párrafo y 68 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado: OP30-FS/17/08

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la verificación de la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, lo anterior debido a que solo presentan una especificación técnica de la obra de un total de ocho conceptos que integran el catálogo de conceptos.

Fundamentación:

Artículos 4 fracciones I, III, IV, V, 20, 21 fracciones I, X, XII, XVII, 24, 33 fracciones VII, IX, XVIII, 46 fracción XII y último párrafo y 68 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:

OP40-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la verificación de la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, lo anterior debido a que no presentan las especificaciones técnicas particulares de cada uno de los conceptos del catálogo de la obra como fue solicitado, solo exhiben un manual de instalación de tubería para drenaje sanitario, por lo que no corresponde a la documentación solicitada.

Fundamentación:

Artículos 4 fracciones I, III, IV, V, 20, 21 fracciones I, X, XII, XVII, 24, 33, fracciones VII, IX, XVIII, 46 fracción XII y último párrafo y 68 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:

OP41-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la verificación de la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, lo anterior debido a que no presenta la prueba de hermeticidad que fue solicitada, Se hace mención que solo exhibe la certificación del producto de conformidad a la norma oficial mexicana NOM-001-CONAGUA-2011, la cual no certifica el proceso de instalación en la mano de obra utilizada, que es el que garantiza el cumplimiento de la hermeticidad del sistema de drenaje construido, por lo que se debió realizar dicha prueba que evidenciara que se cumple con la norma antes mencionada.

Fundamentación:

Artículos 4 fracciones III, IV, 18, 21 fracciones I, X, XVII, 24, 46 fracción XII y 68 de Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:

OP52-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Considerando lo manifestado en su respuesta y las evidencias de la realización de la prueba hidrostática a la obra, se considera no solventada esta observación, debido a que no se exhiben las evidencias suficientes del equipo utilizado para la realización de la prueba, como lo es: fotografías panorámicas que evidencien la zona de la obra y el tramo donde se realizó la prueba, ya que la memoria fotográfica exhibida solo muestra un área local sin referencia del tramo donde se realiza la prueba, el equipo utilizado o necesario para el llenado de agua a la red, la bomba hidroneumática o compresor hidroneumático; evidencia de los tramos entre crucero y crucero en que se realizó la prueba, mostrando el descubierto de las uniones entre los tramos de tubería y la ubicación de las válvulas de expulsión de aire en la tubería que se realizó la prueba. Asimismo, no se observó en el informe la identificación de los tramos donde se realizó la prueba, fecha de ejecución de la misma, tiempos y temperatura registrada, resultados por tramo y comentarios relevantes, lo anterior en base al cumplimiento de la norma oficial mexicana NOM-001-CONAGUA 2011 para sistemas de agua potable.

Asimismo, no se exhibieron los estudios de mecánica de suelos correspondientes a las pruebas índice que se haya realizado al material producto de excavación, donde se determine que el material producto de excavación no es apto para realizar el relleno acostillado de la tubería, ya que se realizó con material de banco y no con el material producto de la excavación.

Fundamentación:

Artículos 4 fracciones III, V, VIII, X, 46 fracción V, 64 y 68 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 79 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP53-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado al análisis de la respuesta emitida y a los soportes exhibidos, se determina no solventada esta observación, en virtud de que no se exhibe el acta de cabildo que señalan anexar en su respuesta, asimismo, se manifiesta que se tuvo la necesidad de solicitar al cabildo la autorización de la contraparte municipal para esta obra; por lo que contablemente se observa que se realizó el cargo total de la obra con recursos del FISM 2017 con un importe de \$ 943,507.45 registrados en el gasto por categoría programática, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Fundamentación:

Artículos 17 primer párrafo, fracción III, 21 primer párrafo, 24 y 46 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 24 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP57-FS/17/08

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Analizada la respuesta emitida y la documentación exhibida, se considera no solventada esta observación, en virtud de que no se exhiben las evidencias suficientes del equipo utilizado para la realización de la prueba, como lo es: fotografías panorámicas que evidencien la zona de la obra y el tramo donde se realizó la prueba, ya que la memoria fotográfica exhibida, solo muestra un área local sin referencia del tramo donde se realiza la prueba, el equipo utilizado o necesario para el llenado de agua a la red, la bomba hidroneumática o compresor hidroneumático; evidencia de los tramos entre crucero y crucero en que se realizó la prueba, mostrando el descubierto de las uniones entre los tramos de tubería y la ubicación de las válvulas de expulsión de aire en la tubería que se realizó la prueba. Asimismo, no se observó en el informe la identificación de los tramos donde se realizó la prueba, fecha de ejecución de la misma, tiempos y temperatura registrada, resultados por tramo y comentarios relevantes, lo anterior en base al cumplimiento de la norma oficial mexicana NOM-001-CONAGUA 2011 para sistemas de agua potable.

Fundamentación:

Artículos 46 fracción V, 64 y 68 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 132 fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP58-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Analizada la respuesta emitida y la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, lo anterior en virtud de que el anticipo fue otorgado el 10 de octubre de 2017, fecha en la cual se asentó en la bitácora de obra como el inicio de la obra, asimismo, se autorizó como fecha de término el 30 de diciembre del mismo año, sin que lo manifestado por liberación del recurso por parte de la SEDATU afecte en la terminación de la obra.

Por lo anterior, se deberá penalizar al contratista por el incumplimiento del plazo de ejecución, ya que en visita preliminar realizada a la obra el día 24 de enero de 2018, conjuntamente con [REDACTED], se constató que la obra no estaba concluida. Asimismo, en visita física para la verificación de los volúmenes generados en la misma, la cual fue realizada el día 30 de abril del mismo año, la obra aún se encontraba sin terminar, en la cual se observa un atraso por 121 días conforme a la fecha de término establecida.

Fundamentación:

Artículos 46 fracción X, 52 y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP60-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Analizada la respuesta emitida y la documentación exhibida, se considera no solventada esta observación, en virtud de que no se exhibe la bitácora de forma completa con la totalidad de notas y debidamente cerrada, solo exhiben un total de 29 notas de bitácora, asimismo, se observa que se asentaron notas de bitácora elaboradas en los meses de abril y mayo del 2018 que son referenciadas a acciones realizadas con fechas anteriores (octubre, noviembre y diciembre de 2017). Aunado a lo anterior, no se exhibió el escrito de notificación del contratista de notificación del término de la obra.

Fundamentación:

Artículos 46 fracción VII, antepenúltimo párrafo, 52 y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 164 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP61-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que el finiquito exhibido presenta fecha del 28 de marzo de 2018, cuando en notas de bitácora números 28 y 29 de fechas 06 de abril y 30 de mayo de 2018, señalan actividad en la obra referenciados con fechas 18 y 22 de diciembre de 2017, sin que se tenga asentada la fecha de término y cierre de la bitácora, asimismo, se tiene evidencia en acta de verificación física de fecha 30 de abril de 2018 que la obra aún no estaba terminada, situaciones que evidencian que la fecha asentada en el finiquito es errónea.

Fundamentación:

Artículos 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 168 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP62-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, debido a que el acta de entrega-recepción exhibida, presenta fecha 28 de marzo de 2018 y se tiene conocimiento en base al acta de verificación física realizada a la obra el día 30 de abril de 2018, que la obra aún se encontraba sin terminar.

Fundamentación:

Artículos 52 y 64 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:

OP65-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que en la certificación de cabildo exhibida correspondiente al acta de la sesión pública ordinaria No. 30 de fecha 30 de octubre de 2017, se exhibe la modificación del gasto de la obra para realizarse con recursos del FISM, anexando la solicitud al cabildo de su modificación de la contraparte por la cantidad de \$378,000.00, y no por el importe total autorizado en la obra que fue de \$ 952,302.00 tal como se muestra en el acta de sesión pública extraordinaria No. 38 del día 01 de junio de 2017.

Por lo anterior se observó que, en la cuenta pública, en el gasto por categoría programática dentro del fondo del FISM se realizó un cargo devengado anual a esta obra por la cantidad de \$943,507.45, sin que se tenga el soporte de la autorización total de este recurso para ejercerlo en la obra.

Fundamentación:

Artículos 7, 21 primer párrafo y 46 fracción I de la Ley Estatal de Obras Públicas; 2, 16, 19 fracciones II, III, V, VI, VII, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Resultado:

OP73-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Con la respuesta emitida por el ente, donde informa que se tuvo que realizar un nuevo proyecto, ya que la Comisión Federal de Electricidad les sugirió un nuevo trazo, se informa al ente que invariablemente debió contar con el proyecto ejecutivo con los permisos y licencias autorizadas y liberado en su caso, el área donde se realizarían los trabajos antes de ser contratados, de lo cual es responsabilidad de la contratante, ya que los proyectos deben contar previamente con la validación de las instancias normativas para su construcción. En virtud de lo anterior se considera insuficiente la justificación presentada, por lo que se determina no solventada la observación.

Fundamentación:

Artículos 46 fracciones VII, IX, X y antepenúltimo párrafo, 48 fracción II, 52, 53, 54 y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP76-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Con la respuesta emitida en la que se exhibe el finiquito de la obra y una vez revisado el mismo, se observa que, pese a que presenta el documento, este no tiene validez oficial, ya que no está debidamente formalizado al carecer de las firmas de los involucrados.

Fundamentación:

Artículos 46 fracción VII y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 168 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP77-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Con la respuesta emitida contenida en anexo OP76, conformado por 2 (dos) hojas simples que corresponden al acta de entrega recepción, es de aclarar que esta observación debió estar contenida en anexo OP77, no obstante, derivado de la revisión del documento remitido se observó que el acta de entrega recepción no se encuentra debidamente formalizada ya que carece de las firmas de los involucrados, por lo anterior, se determina no solventada esta observación.

Fundamentación:

Artículos 52 y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 166 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP80-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Pese a que el ente auditado manifiesta en su respuesta que anexa archivos pdf que contienen los análisis de básicos, los de salario real, listado de insumos y análisis de maquinaria y equipo y de precios unitarios conformado por un total de 47 fojas simples, y una vez revisada la carpeta denominada "OP80", se observa que no contiene archivo digital alguno. Por lo antes expuesto se determina no solventada esta observación.

Fundamentación:

Artículos 21, 34 fracción III, 45 letra A fracciones I a la XI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP82-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Pese a que el ente auditado manifiesta en su respuesta que anexa archivo pdf que contiene el programa de ejecución de la obra, conformado por 3 fojas y una vez revisado el anexo digital de esta respuesta, en una carpeta denominada "OP82", se observa que está vacía y no contiene archivo digital alguno y no se anexa evidencia documental impresa; por lo expuesto se determina no solventada esta observación.

Fundamentación:

Artículos 24 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 15, 24 y 79 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP86-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Con la respuesta emitida en la que presenta escrito, en el cual informa que el recurso que financió la obra es de origen federal y que tiene principio de anualidad y se tuvo que devengar, para evitar regresar los recursos federales y cancelar la obra por insuficiencia presupuestal y, que el recurso no fue pagado hasta tener la certeza de haberse ejecutado la obra; por lo anterior se considera insuficiente la respuesta debido a que lo estipulado contablemente por el principio de anualidad no debe ser proporcional a la ejecución de las obras por lo que en base al Art. 46 fracciones III, VII, IX y X de la LOPSRM, se consigna lo que deberán contener los contratos de obra y que serán aplicables, por lo que en su caso, correspondió celebrar el convenio modificatorio al plazo, el cual se debió cumplir en el tiempo establecido, por lo que el incumplimiento de cualquiera de los plazos establecidos en el contrato o convenio modificatorio, debió aplicar lo señalado en el Art. 46 Bis respecto a la aplicación de las penas convencionales al contratista por dicho incumplimiento, acción que no fue realizada por parte de la contratante. Por lo anterior se determina no solventada esta observación.

Fundamentación:

Artículos 46 fracciones VII, IX, X, 48 fracción II, 52 y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP87-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Pese a que el ente auditado manifiesta en su respuesta que anexa archivo pdf que contiene la póliza de garantía por vicios ocultos de la obra que contiene 2 fojas y una vez revisada la carpeta denominada "OP87" se observa que está vacía, por lo que no contiene ningún archivo digital y no se anexa evidencia documental impresa; por lo expuesto se determina no solventada esta observación.

Fundamentación:

Artículos 66 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 95 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP89-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Con la respuesta emitida y la documentación exhibida, en la que presenta el finiquito de la obra y una vez revisada la misma, se observa que no está debidamente formalizado al carecer de la firma de los involucrados en dicho documento, por lo que se determina no solventada esta observación.

Fundamentación:

Artículos 46 fracción VII, 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 168 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP90-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Con la respuesta emitida y la documentación exhibida, en la que presenta el acta de entrega recepción de la obra y una vez revisada la misma, se observa que no está debidamente formalizada, al carecer de la firma de los involucrados en dicho documento, por lo que se determina no solventada esta observación.

Fundamentación:

Artículos 52 y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 166 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP99-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Con la respuesta emitida por el ente en el cual exhibe la bitácora de la obra, esta fue requerida y se especificó que debería contener las notas de inicio, proceso y término de la misma; de la revisión realizada a dicho documento se observó que carece de la nota de conclusión o cierre de la misma, o en su defecto la notificación por escrito de la contratista que informe que los trabajos fueron concluidos, asimismo, se observa que las nota 1 y 2 fueron formalizadas el día 26 de octubre de 2017 y las notas 3 hasta la nota 8 se formalizaron el día 17 de julio de 2018, evidenciando que la bitácora no fue llevada en tiempo de acuerdo al periodo de ejecución de la obra, en virtud de lo expuesto, se determina no solventada esta observación.

Fundamentación:

Artículos 46 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 52 y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 164 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP107-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Con la revisión de la respuesta emitida por el ente, en la cual exhibe la bitácora de la obra, en el requerimiento se especificó que debería contener las notas de inicio, proceso y término de la misma y como resultado del análisis realizado a dicho documento, se observó que carece de la nota de término de la misma, asimismo, se detecta que solo exhibe hasta la nota número 13, observándose que desde la nota numero 3 hasta la nota 13, fueron formalizadas el día 17 de julio de 2018, lo que evidencia el manejo inadecuado de la bitácora, que no fue llevada en tiempo y forma de acuerdo al periodo de ejecución de la misma, así también, no exhibe la notificación por escrito de la contratista donde se informe que los trabajos fueron concluidos, en virtud de lo antes expuesto, se determina no solventada esta observación.

Fundamentación:

Artículos 46 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 52 y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 164 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado: OP108-FS/17/08

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Con la respuesta emitida por el ente en la que presenta el finiquito de la obra y una vez revisada la misma, se determina no solventado este requerimiento, en virtud de que se exhibe el finiquito de forma incompleta faltando la hoja 3 de 4 en donde se muestre la firma del contratista evidenciando su conformidad del finiquito.

Fundamentación:

Artículos 46 fracción VII y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 168 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado: OP110-FS/17/08

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Con la revisión de la respuesta y el análisis de la documentación exhibida por el ente, mediante escrito a mano en 2 hojas simples, en el cual informan que en la reunión ejidal de fecha 24 de enero de 2016, le fue donado un terreno al Ayuntamiento de Minatitlán; dicho escrito es ambiguo, al no definir la ubicación, las medidas y colindancias del predio y en su caso, de manera gráfica, las firmas de los donantes así como los que forman la mesa directiva del ejido no acreditan su personalidad, al no anexar o exhibir sus identificaciones oficiales que sustenten los cargos y acrediten la personalidad de los mismos, de la misma manera, no acreditan con evidencia documental su incorporación al municipio. Por lo expuesto se determina no se cumple con lo solicitado y se considera no solventada esta observación.

Fundamentación:

Artículos 19 y 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado: OP111-FS/17/08

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Analizada la respuesta emitida y la documentación exhibida, se considera no solventada esta observación, en virtud de que la documentación exhibida es insuficiente, ya que solo se exhiben especificaciones técnicas de 5 (cinco) conceptos de obra de un total de 21 (veintiuno) que corresponden al catálogo de conceptos de la obra.

Fundamentación:

Artículos 24, 46 fracción V y 68 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45 letra A fracción II, 79 y 161 primer párrafo fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP112-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado del análisis a la respuesta emitida y la documentación exhibida, se considera no solventada esta observación, en virtud de que no se exhibe la evidencia suficiente de haber realizado las pruebas de compactación del terreno para desplantes de estructuras, del relleno compactado con material de banco en capas no mayores de 20 cm. y las pruebas de resistencia a la compresión del concreto utilizado en la losa de concreto premezclado $f'c=300$ kg/cm² de 20 cm. de espesor. Solo se exhibió una sola foja de evidencia que corresponde a la prueba de resistencia del concreto a los 7 días de fraguado, faltando evidencia de su resistencia a los 28 días de edad. Asimismo, no se exhibió suficiente evidencia de haber realizado las pruebas de compactación adicionales a las dos pruebas exhibidas en estimaciones y que señalen a qué concepto pertenecen los resultados, ya que no fueron señalados; asimismo, no se exhibieron las pruebas de compactación para el concepto de relleno compactado con material de banco.

Fundamentación:

Artículos 4, fracciones III, V, VIII, X, 46 fracción V, 64 y 68 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 79 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP114-FS/17/08

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que se si bien se justifica la celebración del convenio modificadorio, no se justifica el incumplimiento del periodo de ejecución de la obra, el cual señala el propio dictamen técnico que sería con el mismo periodo de ejecución establecido en el contrato de la obra. Asimismo, el día 24 de enero de 2018, se realizó la visita física preliminar de la obra conjuntamente con el [REDACTED] y se constató que ésta aún se encontraba en proceso de construcción.

Fundamentación:

Artículos 46 fracciones IV, VIII, 48 fracción II, 52 y 64 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:

OP116-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Analizada la respuesta emitida y la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que la bitácora exhibida, no señala la fecha real de terminación de la obra, observándose que no se dio seguimiento a la obra en tiempo real, ya que se exhiben 21 notas de bitácora de las cuales dos de ellas se formalizaron el día 05 de enero de 2018 y 19 notas formalizadas el día 12 de febrero de 2018, las cuales hacen referencia a trabajos que se realizaron en fechas anteriores a la formalización de la nota. Asimismo, se observa que el escrito de notificación del término de la obra emitido por el contratista señala como fecha de término el día 26 de diciembre de 2017, la cual es incongruente, ya que el día 24 de enero de 2018, se realizó conjuntamente con el [REDACTED], la verificación física preliminar de la obra y esta se encontró en proceso de ejecución.

Fundamentación:

Artículos 46 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 52 y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 164 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP127-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Con la respuesta emitida por el ente por medio de un escrito en el cual informa que la fuente de financiamiento de la obra es de origen federal y que tiene principio de anualidad y el no ejercerlo sería devuelto a la federación y no concluir la obra en su caso; Por lo anterior se concluye que efectivamente la obra fue financiada con recursos del programa 3x1 para migrantes de la vertiente del fondo de infraestructura deportiva, lo que involucra una aportación federal, estatal, municipal y de los migrantes a través del municipio (como ejecutor) regido por un principio de anualidad, adicionalmente en su respuesta informa sobre el sismo ocurrido el 19 de septiembre que les dio incertidumbre sobre la transferencia del recurso y por ello se indicó al contratista detuviera los trabajos, sin embargo, es de observar que el plazo de ejecución pactado en el contrato corresponde del 02 de octubre al 31 de diciembre de 2017, por lo que dicho evento mencionado no debió tener injerencia u obstaculizar la transferencia del recurso, ya que el contrato en su cláusula cuarta establece cómo será ministrado el recurso convenido, por lo que no existe incertidumbre en la transferencia del recurso y se confirma en la cláusula quinta del Convenio de concertación, que los recursos serán entregados al ejecutor en este caso al H. Ayuntamiento de Minatitlán mediante transferencia electrónica en 3 ministraciones como se asiente en dicha cláusula, por lo expuesto se observa que no se cumple con lo solicitado para este requerimiento, ya que resulta insuficiente la justificación respecto del incumplimiento del plazo de ejecución pactado en contrato, al no presentar evidencia documental de sustento a lo que informa, pese a que también existe un programa de ejecución de obra y no exhibe solicitud y autorización de prórroga por parte del contratista o un convenio modificatorio al plazo originalmente pactado, en virtud de lo anterior, se considera no solventada esta observación.

Fundamentación:

Artículos 46 fracciones VII, IX, XI, 48 fracción II, 52 y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP129-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Con la respuesta emitida por el ente, en el cual exhibe la bitácora de la obra requerida, se especificó que debería contener las notas de inicio, proceso y término de la misma. De la revisión realizada a dicho documento se observó que carece de la nota de término de la obra, o en su defecto la notificación por escrito de la contratista que informe que los trabajos fueron concluidos, en virtud de lo expuesto se determina no solventada esta observación.

Fundamentación:

Artículos 46 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 52 y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 164 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP130-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Con la respuesta emitida por el ente en la que presenta el finiquito de la obra y una vez revisada la misma, se observa que se asienta una erogación de la obra por \$1'475,531.42 y el sistema integral de contabilidad del municipio emite un registro devengado para esta obra al cierre del ejercicio 2017, por \$1'531,726.52, por lo que se observa que en el finiquito, únicamente consideran dos estimaciones de obra (estimación 1 y 2) faltando por considerar las estimación 1-A, por la cantidad de \$ 64,522.15, asimismo, se hace la observación que el importe que señalan en la estimación número 2, no corresponde con el importe de la documentación exhibida a este Órgano de fiscalización que fue por un importe de \$1,093,320.69 y no de \$1,101,547.72 como se asentó en el finiquito; por lo antes expuesto, se tiene una inconsistencia entre el finiquito y el registro contable por \$56,195.10. Por lo anterior, pese a que exhibe dicho documento debidamente formalizado, se considera no solventada esta observación.

Fundamentación:

Artículos 46 fracción VII y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 168 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP131-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Con la respuesta emitida por el ente en la que presenta el acta de entrega recepción de la obra y, una vez revisada la misma, se observa que está debidamente formalizada al exhibir la firma de los involucrados en dicho documento, no obstante se observa que únicamente consideran dos estimaciones de obra (estimación 1 y 2) faltando por considerar las estimación 1-A, por la cantidad de \$ 64,522.15, asimismo, se hace la observación que el importe que señalan en la estimación número 2, no corresponde con el importe de la documentación exhibida a este Órgano de fiscalización, que fue por un importe de \$1,093,320.69 y no de \$1,101,547.72 como se asentó en el acta.

Se hace mención que el importe que se asentó en el acta, como monto ejercido en la obra fue por la cantidad de \$ 1, 475,531.43 y el importe reflejado en la cuenta pública como gasto en esta obra fue por la cantidad de \$ 1, 531,726.52. Por lo antes expuesto, se tiene una inconsistencia entre el finiquito y el registro contable por \$56,195.10.

Por lo anterior observado, pese a que exhibe dicho documento debidamente formalizado, se considera no solventada esta observación.

Fundamentación:

Artículos 52 y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 166 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP135-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Analizada la respuesta emitida y la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que no se exhiben las especificaciones técnicas de la obra, solicitadas, solo se exhibe un manual de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a la vez, no se exhibe la certificación del cumplimiento de la norma oficial NOM-001-CONAGUA-2011, para la tubería instalada en la obra que fue solicitada.

Fundamentación:

Artículos 24, 46, fracción V, y 68 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP136-FS/17/08

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Derivado de la respuesta emitida y el análisis a la documentación exhibida, se determina que la observación no es solventada, debido a que no se exhiben las pruebas índices que determinen que el material producto de la excavación, no es adecuado para la realización del relleno acostillado de la tubería; ya que fue realizado con material de banco y no con material de la excavación.

Fundamentación:

Artículos 4, fracciones III, V, VIII, X, 46, fracción V, 64 y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 79 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Derivado de la respuesta emitida y la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que no se exhiben las evidencias de haber realizado las pruebas de hermeticidad, ni la justificación por la falta de pruebas que señalan en su respuesta.

Fundamentación:

Artículos 4, fracciones III, V, VIII, X, 46, fracción V, 64 y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 79 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP138-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida se determina no solventa esta observación, en virtud de que no se exhiben los cuadros comparativos que muestren el análisis cuantitativo y cualitativo que sirvió de base para la determinación del fallo de la licitación.

El archivo anexo como cuadros comparativos, exhibe el acta de apertura de la licitación, así como el registro del contenido de documentación de los sobres No. 1, 2 y 3 de los licitantes y no exhibe los cuadros comparativos de conformidad a lo establecido en los Artículos 64 y 65 del reglamento de la LOPSRM.

Fundamentación:

Artículos 31, fracciones I a la XXXIII, 37, 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP139-FS/17/08

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Considerando la respuesta emitida y verificando la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que las evidencias exhibidas de los señalamientos no coinciden con las medidas señaladas en la propia especificación del concepto de obra, ya que se señalan ser señalamientos de angular de 2"X 2" 1/8" con lámina negra cal. 16 de 1.50 X 0.60 m. y los señalamientos recibidos en almacén señalan ser de diferentes medidas y solo se evidencian 5 (cinco) piezas, asimismo, no se exhibe la evidencia suficiente que pueda determinar que los señalamientos especificados fueron suministrados nuevos y que en realidad los exhibidos corresponden a los especificados para esta obra.

Fundamentación:

Artículos 46 fracción V, 52, 53, 54, 64 y 68 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

En base a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventado esta observación, en virtud de que no exhibe las evidencias de haber realizado las pruebas índice a los suelos de la obra, que haya determinado desde la elaboración del propio proyecto, que el material producto de la excavación, no era apto para utilizarse en la plantilla apisonada y en el relleno acostillado de la tubería, situación que originó erogar un gasto por \$ 561,000.61 pesos, por el suministro de material de banco, con un volumen de 1,451.27 m3 (207 camiones de 7 m3 cada uno), por lo que sin el soporte de esta determinación, se considera un daño a la hacienda pública por la cantidad de \$561,000.61 pesos.

Fundamentación:

Artículos 46 fracción V, 52, 53, 54, 64 y 68 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

En base a la respuesta emitida y la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que no exhibe la memoria fotográfica suficiente, competente y relevante, debido a que en su respuesta manifiesta exhibir la memoria a este Órgano de fiscalización, de la realización de los conceptos plantilla apisonada al 85% Proctor, en zanjas con material seleccionado producto de banco y, el concepto relleno acostillado compactado al 90% Proctor, con material producto de banco en la totalidad de los tramos generados en la obra. Por lo anterior no se concluye que no se evidenció la realización de estos conceptos generados por un importe total de \$561,000.61 pesos.

Fundamentación:

Artículos 46 fracción V, 52, 53, 54, 64 y 68 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 132 fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 4:**No solventado****Motivación:**

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que se considera que, en base a su respuesta, el municipio de Minatitlán evidenció la falta de seriedad y certeza legal a la documentación proporcionada a este Órgano de fiscalización el día 02 y 12 de Febrero bajo oficios números DDUE/023/2018 y DDUE/029/2018 respectivamente; documentación que fue solicitada por este Órgano de fiscalización, bajo oficios números 031-OP/2018 de fecha 23 de Enero del 2018 y oficio 070-OP/2018 de fecha 06 de Febrero del mismo año, por lo que la observación persiste por la cantidad de \$ 27,025.26 pesos, ya que en el proceso de auditoría, el municipio de Minatitlán proporcionó documentación con información falsa o no confiable, conforme a lo que se manifestó en su propia respuesta.

Fundamentación:

Artículos 46 fracción V, 52, 53, 54, 64 y 68 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP140-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado del análisis a la respuesta emitida y en virtud de que no se exhibe evidencia documental de lo manifestado, se determina no solventada esta observación, debido a que no exhibe soporte alguno a lo que manifiesta, asimismo, se hace mención que el plazo de ejecución del contrato de obra No. FMINERO/PROAGUA-APAU-RN2-2017 fue con un periodo de ejecución para esta obra del 25 de Septiembre al 31 de diciembre de 2017 y, en visita de verificación física efectuada a la obra el día 30 de abril de 2018, la obra aún no estaba concluida, por lo que presentaba un atraso de 120 días sin justificación documental alguna, ya que no se exhiben escritos del contratista donde solicite prórroga debidamente justificada, convenio modificatorio y dictamen que lo sustente, notas de bitácora donde se notifique al contratista la suspensión de los trabajos debidamente justificada por lo que manifestó en su respuesta, así como la fecha en la cual se reactivan los trabajos en la obra, o escrito del [REDACTED] solicitando al contratista la suspensión de la misma con los argumentos que manifestó.

Fundamentación:

Artículos 46, fracciones VII, X, y 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP142-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

En base al análisis de la respuesta emitida y la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que no exhibe justificación alguna por la omisión de la documentación señalada como faltante, asimismo, no exhibe la documentación que en su respuesta manifiesta exhibir (oficio de término de obra e inicio de la misma), además, se hace mención que se exhibe un total de 7 (siete) fojas de bitácora electrónica para esta obra, la cual exhibe un total de 12 (doce) notas de bitácora, siendo aperturada con fecha 08 de diciembre de 2017, asentándose las notas No. 1 y No. 2 con esa fecha, se apreció que se asentaron notas con fechas 21 y 22 de diciembre de 2017 referenciando actividades con fechas anteriores, asimismo, se asentaron notas con fechas 18 de mayo de 2018, 21 de mayo, 31 de mayo, 25 de junio y 17 de julio, todas ya del año 2018, situación que evidencia que la bitácora no se llevó en tiempo real de la ejecución de la obra. Asimismo, no se apreció nota alguna que señale puntualmente las fechas de inicio y término de la misma.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción VII, 52 y 64, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 164 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP143-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que no se plasma en el documento, la firma de conformidad del contratista, solo se exhibe un total de tres fojas de cuatro que señala contener el documento, asimismo, en dicho documento se señala un periodo de ejecución del 25 de septiembre de 2017 al 30 de abril de 2018, sin señalar la celebración de un convenio modificatorio que lo avale, o en su caso, la aplicación de penas convencionales por el atraso generado en la ejecución de la obra.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción VII, y 64, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: 168 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP146-FS/17/08

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Derivado del análisis de la respuesta emitida y la documentación exhibida, se considera no solventada esta observación, en virtud de que no exhibe la evidencia suficiente, de que la tubería observada como faltante en la verificación física efectuada a la obra, ya se encuentra instalada, si bien hace mención que en la documentación exhibida correspondiente a las estimación No. 2 y no. 3 no se cobró de más en la tubería instalada, no exhibe la evidencia de la instalación de los 8 mts de tubería señalada como faltante.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción V, 52, 53, 54, 64 y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que no exhiben la evidencia o memoria fotográfica que muestre la instalación de los tres brocales señalados como faltantes y que en la verificación física de la obra se constató que no se tenían colocados.

Si bien señala en su respuesta, que la documentación entregada al Órgano de fiscalización fueron pre-estimaciones y que las estimaciones cambiaron conforme a lo ejecutado y variaron los volúmenes realizados, se evidencia la entrega de documentación falseada y la falta de seriedad de la dependencia en el proceso de la auditoría, asimismo, señala que conforme a las estimaciones generadas, se corroboraron los trabajos físicamente el día 19 de abril de 2018, constatando mediante el acta de entrega recepción de obra realizada el día 22 de Abril de 2018, por lo que dichas fechas son erróneas, ya que en otros requerimientos de esta obra se exhibe acta de entrega recepción y finiquito de obra con fecha 02 de mayo de 2018.

Así también se hace mención que la visita física de verificación a la obra por parte de este Órgano fiscalizador se realizó el día 30 de abril de 2018, siendo posterior a la fecha que menciona corroboraron los trabajos de la obra.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción V, 52, 53, 54, 64 y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

En base a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que no se exhiben los documentos de soporte que evidencien que la obra está en operación y a cargo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Minatitlán (CAPAMI).

Fundamentación:

Artículos 46, fracción V, 52, 53, 54, 64 y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP148-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado de la respuesta emitida y la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, debido a que no exhiben las especificaciones técnicas particulares que correspondan a los conceptos del catálogo de la obra, tal como se solicitó en el requerimiento, solo exhiben un manual de agua potable, alcantarillado y saneamiento, emitido por la SEMARNAT.

Fundamentación:

Artículos 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP153-FS/17/08

Requerimiento No. 2:**No solventado**

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que no se exhiben las pruebas índice solicitadas que determinen que el material de excavación no era útil para emplearse en los rellenos acostillados, motivo por el cual se utilizó material de banco, asimismo, no exhibió la evidencia suficiente, competente y relevante que demuestre que dicho concepto fue realizado en la totalidad de los tramos de la obra, por lo que deberá realizar el reintegro por la cantidad de \$112,753.25.

Fundamentación:

Artículos 4, fracciones I, III, IV, V, 46, fracciones V, VI, 52, 53, 54, 64 y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación en virtud de que no exhiben respuesta, ni documentación que aclare la diferencia observada en la generación de volúmenes del concepto: "relleno en zanjas compactado con material seleccionado producto de la excavación en capas no mayores a 20 cm. por un total de 616.09 m3, por lo que deberá realizar el reintegro correspondiente por la cantidad de \$53,399.72 pesos,

Fundamentación:

Artículos 46 fracciones V, VI, 52, 53, 54, 64 y 68 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 4:**No solventado****Motivación:**

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación en virtud de que no aclaran la diferencia observada en los conceptos: "carga a camión de material producto de excavación", "acarreo al 1er Km material producto de excavación" y "acarreo a Kms. subsecuentes al 1ro. Material producto de excavación", en el cual se observó diferencias de volúmenes de 270.53 m3, 254.95 m3 y 439.41 m3 respectivamente, acumulando un importe total de \$12,103.30 pesos, ya que no emiten respuesta alguna, ni exhiben documentación anexa o de soporte, por lo que deberá realizar el reintegro por la cantidad de \$12,103.30 pesos.

Fundamentación:

Artículos 46 fracciones V, VI, 52, 53, 54, 64 y 68 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP154-FS/17/08

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado de la respuesta emitida y la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que si bien manifiesta los causales que señala como motivos del atraso de la obra, no exhibe de manera suficiente los documentales de soporte que sustenten lo que se manifiesta, asimismo, no exhibe notas de bitácora donde se haya asentado los hechos expresados, ni escritos donde se deje la evidencia de lo manifestado, por lo anterior se concluye que dicha justificación carece de sustento, por lo que debió penalizar a la empresa constructora por el incumplimiento al plazo de ejecución.

Fundamentación:

Artículos 46, fracciones VII, IX, X, 48, fracción II, 52 y 64, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado: OP155-FS/17/08

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Derivado de la respuesta emitida y la documentación exhibida se determina no solventada esta observación, en virtud de que solo se exhibió la fianza 1977547-0000 por posibles vicios ocultos en la obra emitida por la afianzadora [REDACTED] sin exhibir la garantía de cumplimiento del contrato y la garantía por la correcta inversión del anticipo.

Fundamentación:

Artículo 66 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado: OP156-FS/17/08

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida y la documentación exhibida, se determina como no solventada la observación, en virtud de que no se exhibe la bitácora de obra que señala exhibir en su respuesta y si bien, exhibe el escrito del contratista donde notifica como fecha de término de la obra el día 28 de marzo de 2018 y que es recibido el mismo día por el [REDACTED] en el que se observa que no coincide con la fecha señalada como término de la obra que es manifestada en el acta de entrega recepción de la obra, en la cual señala ser el día 19 de abril de 2018, por lo que existe incongruencia entre estas fechas y no se tiene la bitácora de la obra para verificar la verdadera fecha de término de la misma.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción VII, y antepenúltimo párrafo, 52 y 64, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 164 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado: OP160-FS/17/08

Requerimiento No. 1: **No solventado**

Motivación:

Derivado de la respuesta emitida y la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que manifiestan que el día 19 de abril de 2018, el personal del H. Ayuntamiento verificó conjuntamente con la empresa constructora y se constató que se concluyeron los trabajos en la totalidad de la obra, lo que no es congruente y carece de validez, ya que no exhiben evidencia alguna (fotografías) de que la obra haya estado terminada y a la vez, no concuerda con lo asentado en el acta de revisión física realizada a la obra por este Órgano de fiscalización, conjuntamente con el [REDACTED] el día 30 de abril de 2018, en la cual se verificó que la obra aún estaba inconclusa, observándose el faltante señalado en la observación.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción V, 52, 53, 54, 64 y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Derivado de la respuesta emitida y la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que manifiestan que el día 19 de abril de 2018 el personal del H. Ayuntamiento verificó conjuntamente con la empresa constructora y se constató que se concluyeron los trabajos en la totalidad de la obra, lo que no es congruente y carece de validez, ya que no exhiben evidencia alguna (fotografías) de que la obra haya estado terminada y a la vez, no concuerda con lo asentado en el acta de revisión física realizada a la obra por este Órgano de fiscalización conjuntamente con el [REDACTED], supervisor de la obra, el día 30 de abril de 2018 en la cual se verificó que la obra aún estaba inconclusa, observándose el faltante señalado en la observación. Asimismo, no exhiben las 4 estimaciones que manifiestan anexar en su respuesta que comprueban los trabajos realmente ejecutados.

Fundamentación:

Artículos 46 fracción V, 52, 53, 54, 64 y 68 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Derivado de la respuesta emitida y la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que manifiestan que el día 19 de abril de 2018 el personal del H. Ayuntamiento verificó conjuntamente con la empresa constructora y se constató que se concluyeron los trabajos en la totalidad de la obra, lo que no es congruente y carece de validez, ya que no exhiben evidencia alguna (fotografías) de que la obra haya estado terminada y de que los pozos de visita están contruidos, a la vez, no concuerda con lo asentado en el acta de revisión física realizada a la obra por este Órgano de fiscalización conjuntamente con [REDACTED], supervisor de la obra, el día 30 de abril de 2018, en la cual se verificó que la obra aún estaba inconclusa, observándose el faltante señalado en la observación. Asimismo, se hace mención que el municipio señala el acta de entrega recepción de la obra con fecha 22 de abril de 2018, por lo que tampoco es congruente, ya que a la fecha de la verificación física de la obra del día 30 de abril de 2018, la obra aún no estaba terminada.

Asimismo, no se exhiben las cuatro estimaciones de obra que manifiestan en la respuesta exhibir a este Órgano de fiscalización y que comprueban los trabajos realmente ejecutados y pagados.

Fundamentación:

Artículos 46 fracción V, 52, 53, 54, 64 y 68 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 4:**No solventado****Motivación:**

Derivado de la respuesta emitida y la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que manifiestan que el día 19 de abril de 2018, el personal del H. Ayuntamiento verificó conjuntamente con la empresa constructora y se constató que se concluyeron los trabajos en la totalidad de la obra, lo que no es congruente y carece de validez, ya que no exhiben evidencia alguna (fotografías) de que la obra haya estado terminada y de que los nueve brocales y tapas para pozos de visita están colocados; a la vez, lo manifestado no concuerda con lo asentado en el acta de revisión física realizada a la obra por este Órgano de fiscalización conjuntamente con el [REDACTED] el día 30 de abril de 2018, en la cual se verificó que la obra aún estaba inconclusa, observándose el faltante señalado en la observación. Asimismo, se hace mención que el municipio señala el acta de entrega recepción de la obra con fecha 22 de abril de 2018, por lo que tampoco es congruente, ya que a la fecha de la verificación física de la obra del día 30 de abril de 2018, la obra aún no estaba terminada.

Asimismo, no se exhiben las cuatro estimaciones de obra que manifiestan en la respuesta exhibir a este Órgano de fiscalización, y que comprueban los trabajos realmente ejecutados y pagados.

Fundamentación:

Artículos 46 fracción V, 52, 53, 54, 64 y 68 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 5:

No solventado

Motivación:

Derivado de la respuesta emitida y la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación en virtud de que manifiestan que el atraso es debido a la ejecución de dos obras en el mismo lugar por dos empresas constructoras, lo cual no es justificable por ese criterio ya que cada obra celebra un contrato en el cual se estipula un programa de obra al cual deben de sujetarse en coordinación con el H. Ayuntamiento.

Cabe mencionar que el H. Ayuntamiento es el responsable de la planeación de los tiempos de ejecución de cada una de las obras, según el grado de dificultad en su ejecución y, el contratista es el responsable del cumplimiento del periodo de ejecución que propone al municipio para la terminación de la obra, asentando en un contrato de obra, en el cual se estipula que de no cumplir con el periodo de ejecución, deberá ser acreedor a una penalización a la empresa constructora por el incumplimiento del mismo.

Asimismo, se hace mención que no exhibe ningún documento de soporte (evidencia fotográfica) que muestre que la obra se encuentra terminada en su totalidad y no exhiben la evidencia fotográfica de la limpieza total de la obra que manifiestan anexar en su respuesta.

Fundamentación:

Artículos 46 fracción V, 52, 53, 54, 64 y 68 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

DU1-FS/17/08

Requerimiento:

No solventado

Motivación:

Con la respuesta del ente, no se demuestra que se haya cumplido con el marco legal referido, mismos que aplican para toda persona sea pública o privada, y en este caso no le exime de gestionar ante el gobierno estatal el demandar la actualización de un nuevo programa de desarrollo urbano para el municipio.

Fundamentación:

Artículos 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 141, 252, 254, 272, 273, 274, 277 de la Ley de Asentamiento Humanos del Estado de Colima; Artículo 31 del Reglamento de Zonificación del Estado de Colima.

B) APARTADO DE RECOMENDACIONES.

En cumplimiento al contenido de los artículos 16, fracción II, 17, inciso a), fracciones XVIII y XIX, y 35, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, efectuará las RECOMENDACIONES necesarias a la entidad fiscalizada, con el objeto de que ésta mejore los resultados, la eficiencia, eficacia y economía de sus acciones, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental. Mismas que serán hechas del conocimiento de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del H. Congreso del Estado.

VIII. DICTAMEN DEL AUDITOR SUPERIOR

La auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017 del H. Ayuntamiento de Minatitlán, se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada, de cuya veracidad es responsable. La auditoría fue planeada y desarrollada de acuerdo con el objetivo y alcance establecidos, se aplicaron los procedimientos de auditoría y las pruebas selectivas que se estimaron necesarios.

La auditoría se realizó considerando las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, cuidando en todo momento el respeto a los lineamientos establecidos en las Leyes Aplicables. El dictamen refleja la evaluación practicada al manejo y aplicación de los recursos públicos y al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como de las Normas Contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en consecuencia, existe una base razonable para sustentar el presente dictamen que se refiere sólo a las operaciones revisadas.

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental considera que, en términos generales y respecto de la muestra auditada, el Municipio de Minatitlán cumplió con las disposiciones normativas aplicables, excepto por los resultados que se precisan en el apartado correspondiente a este informe y que se refieren a presuntas irregularidades.



MAESTRA INDIRA ISABEL GARCÍA PÉREZ
Auditor Superior del Estado
Colima, Col. a 10 de septiembre de 2018